

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA O
PATRIMONIAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO
CIVIL PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

LUCIA FIORELLA MORE TERAN

ASESOR

EDILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ TANTA

<https://orcid.org/0000-0003-0248-7142>

CHICLAYO, 2021

**INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA O
PATRIMONIAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

PRESENTADA POR:

LUCIA FIORELLA MORE TERAN

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el Título de:

ABOGADO

APROBADA POR:

Dora María Ojeda Arriarán
PRESIDENTE

Kathya Lisseth Vasallo Cruz
SECRETARIO

Edilberto José Rodríguez Tanta
VOCAL

Dedicatoria

A mis queridos padres Elsa y Félix, por su paciencia, amor y confianza.

A mi hermano Juan Carlos, porque gracias a su apoyo incondicional y permanente he logrado terminar la carrera de derecho.

Agradecimientos

A Dios, por haberme brindado la fortaleza necesaria para culminar el presente trabajo de investigación.

A mi familia, por enseñarme que, con voluntad y perseverancia todo es posible.

Al doctor Edilberto Rodríguez; por su disposición en cada asesoría, experiencia y conocimientos brindados, que me han servido para finalizar la tesis.

Índice

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
1. Revisión de la literatura.....	11
1.1. Antecedentes de estudio	11
1.2. Bases teóricas	13
1.2.1. El divorcio: Decaimiento y disolución del vínculo conyugal	13
A) Definición del divorcio relativo y absoluto.....	14
B) Características del divorcio	14
C) Los tipos de separación de cuerpos	15
D) Las teorías sobre el divorcio	16
E) Los efectos del divorcio.....	17
e.1. La disolución del vínculo matrimonial.....	17
e.2. La cesación de la obligación alimentaria entre los cónyuges	17
e.3. Establecimiento de una indemnización en favor del cónyuge inocente	18
e.4. La obligación de una pensión alimenticia a favor de los hijos	19
1.2.2. Las causales de separación de cuerpos y divorcio en el Código Civil de 1984	19
A) Definición del término normativo causal de divorcio.....	19
B) Características de las causales de divorcio.....	20
C) La causal de violencia física o psicológica	20
c.1. Definición de violencia física o psicológica.....	20
c.2. Elementos constitutivos de la causal de violencia física o psicológica.....	21
1.2.3. La violencia económica o patrimonial en la Ley N° 30364	22
A) La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	22
B) Definición y supuestos de la violencia económica o patrimonial	24
C) Principales factores vinculados a la violencia económica o patrimonial	26
D) Los efectos más notables de la violencia económica o patrimonial.....	26
E) La violencia económica o patrimonial en el derecho comparado	27
e.1. México.....	28
e.2. Colombia	28
2. Materiales y métodos	29
3. Resultados y discusión	29
3.1. Análisis de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio.....	30
3.1.1. La situación actual de la violencia económica o patrimonial en el Perú.....	30
3.1.2. Principales aspectos de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano	32
A) Definición de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio.....	32
B) Elementos constitutivos de la causal de la violencia económica o patrimonial	33
C) La caducidad de la acción de divorcio por la causal de violencia económica o patrimonial	34
D) El establecimiento de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado a consecuencia de la violencia económica o patrimonial	34

3.1.3. El tratamiento de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en México y Colombia.....	35
A) República México	35
B) República de Colombia	37
3.2. Fundamentos para una posible regulación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio el Código Civil Peruano	38
3.2.1. El vacío legal existente desde la protección de derechos del cónyuge víctima	38
3.2.2. Fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio.....	39
A) El cumplimiento de principios fundamentales frente a este supuesto de violencia	39
a.1. El principio de protección de la familia	39
a.2. El principio de la dignidad humana.....	40
a.3. El principio de la autonomía de la voluntad	41
B) Posible introducción de una nueva forma de violencia como causal de divorcio.....	41
3.3. Propuesta legal de incorporación de la violencia económica o patrimonial conyugal como causal de divorcio en el Código Civil de 1984.....	43
3.3.1. Fórmula Legal	43
Conclusiones	45
Recomendaciones.....	45
Referencias	46

Lista de tablas

TABLA N° 1: Las teorías del divorcio.....	16
TABLA N° 2: Causales y deberes matrimoniales	42

Resumen

La presente investigación tuvo por objetivo proponer la incorporación de la violencia económica o patrimonial, como causal de divorcio en el Código Civil Peruano, contribuyendo así, a salvaguardar el bienestar de las mujeres agredidas por sus cónyuges, a fin de evitar repercusiones de otros tipos de violencia y afectación a más integrantes de la familia. Para ello, fue necesario analizar la figura de la violencia económica o patrimonial y su realidad en el Perú, en base de reportes estadísticos; asimismo, su posible implementación como causal de divorcio, en función de aportes del derecho comparado, como México y Colombia, porque dichos países respaldan el aprendizaje, al advertirse contribuciones jurisprudenciales y normativas en torno al tema; y segundo, explicar los fundamentos que sustentan la propuesta de estudio, guiadas por la presencia de un vacío legal, al considerarse solo a la violencia física y psicológica como causal de divorcio; y el cumplimiento de principios como protección de la familia, respeto de la dignidad humana y autonomía de la voluntad. Todo este estudio permitió plantear el problema de investigación, aplicando un enfoque cualitativo, conjuntamente con un tipo de investigación documental, utilizando el método analítico, para el desarrollo de cada elemento constitutivo. Por ello, se recomienda, mayor atención a esta forma de violencia por parte de la sociedad y el Estado; brindándose una oportuna protección a las víctimas, así como, el hecho de dar a conocer su regulación y mayor presencia, por medio de capacitaciones, más aún en los centros educativos, a fin de concientizar a la población.

Palabras claves: Divorcio, causal, violencia económica, violencia patrimonial, cónyuge y mujer.

Abstract

The objective of this research was to propose the incorporation of economic or patrimonial violence, as grounds for divorce in the Peruvian Civil Code, thus contributing to safeguarding the well-being of women attacked by their spouses, in order to avoid repercussions from other types of violence. violence and affectation of more members of the family. For this, it was necessary to analyze the figure of economic or patrimonial violence and its reality in Peru, based on statistical reports; likewise, its possible implementation as grounds for divorce, based on contributions from comparative law, such as Mexico and Colombia, because these countries support learning, as jurisprudential and normative contributions are noted on the subject; and second, to explain the fundamentals that support the study proposal, guided by the presence of a legal vacuum, considering only physical and psychological violence as grounds for divorce; and compliance with principles such as protection of the family, respect for human dignity and autonomy of the will. All this study allowed to pose the research problem, applying a qualitative approach, together with a type of documentary research, using the analytical method, for the development of each constituent element. Therefore, it is recommended, greater attention to this form of violence on the part of society and the State; providing timely protection to the victims, as well as the fact of publicizing its regulation and greater presence, through training, especially in educational centers, in order to raise awareness among the population.

Keywords: Divorce, causal, economic violence, patrimonial violence, spouse and woman.

Introducción

La violencia siempre ha sido un problema latente en la sociedad, manifestándose de diversas maneras, mayormente mediante agresiones físicas, psicológicas y sexuales, más aún en el ámbito familiar, donde las víctimas generalmente son integrantes del grupo familiar o mujeres que son violentadas por sus cónyuges. Así lo corrobora La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante un informe que realizó en el año 2019, sobre indicadores de violencia hacia las mujeres a nivel mundial, donde de resultados obtenidos de 106 países, evidencian que, mujeres entre las edades de 15 a 49 años que han tenido pareja, el 18% de ellas, ha sufrido violencia física o sexual ejercida por su pareja en los 12 meses anteriores; mostrándose un mayor porcentaje de esta problemática en un 24% en país menos desarrollados.

Por ello, en el transcurso de los años, se han emitido diferentes normativas a nivel nacional e internacional, donde por medio de propuestas legislativas se tenía como objetivo combatir el problema de la violencia mediante diversas acciones. Sin embargo, Córdova (2017) señala que: “la violencia física, psicológica o sexual, no son los únicos tipos de agresiones que sufren las mujeres o integrantes del grupo familiar” (p.40); sino existen otras manifestaciones de violencia que el agresor ejerce contra la víctima, vinculadas a la afectación de la supervivencia económica por medio del control y disposición de los ingresos económicos o patrimoniales; configurándose en la llamada violencia económica o patrimonial.

Teniendo en cuenta ello, la violencia económica o patrimonial no podría considerarse como una nueva manifestación, ya que estado presente desde tiempo atrás; como muestra de ello, está contemplada y regulada en legislaciones de otros países, destacándose a México, que por medio de su “Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, promulgada el 1 de febrero de 2007, refleja una diferenciación del significado de la violencia económica y patrimonial, en su artículo 6° numeral III y IV respectivamente; El Salvador, donde evidencia la definición de la violencia contra la mujer, tanto económica y patrimonial, en su Decreto 520 denominado “Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, publicada el 4 de enero de 2011, en su artículo 9), literales a) y e); entre otras legislaciones de países como Colombia, Honduras, Panamá, Uruguay y Argentina.

De la misma forma, en el Perú, pese a la existencia de la “Ley de Protección frente a la violencia familiar” (Ley N° 26260), se propuso una nueva ley, que trataría el tema de la violencia de manera más completa; es así, que, el 23 de noviembre del 2015, el Congreso de la República aprobó la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (Ley N° 30364), derogando a la anterior, presentándose como novedad la incorporación de la violencia económica o patrimonial en su artículo 8°, literal d), como otro tipo de violencia dirigido a las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por su evidente presencia en la realidad peruana.

Posteriormente, después de casi un año de la publicación de la Ley N° 30364, el autor Castillo (2017), expresa que: “Con fecha 27 de julio del 2016, mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprueba el reglamento de la Ley N° 30364, cuyo objeto era regular sus alcances” (p. 20). Por ello, con la promulgación de dicha ley y su respectivo reglamento, se ha buscado contrarrestar los índices de violencia en el Perú, en base de la intervención de diversos actores, sumado a ello, la implementación de acciones evidenciadas como, el otorgamiento de medidas de protección para las víctimas de violencia. Subsiguientemente, en el año 2018, mediante Decreto Legislativo N° 1386, se da la modificación de la Ley N° 30364, donde se reformula y añade artículos, notándose diversos cambios, de gran trascendencia que

contribuyeron a la regulación del tema en la Ley N° 30364, pero en base a los mismos lineamientos ya consolidados.

En razón de ello, este tipo de violencia se presenta mayormente en el ámbito conyugal, donde principalmente las víctimas son las mujeres por parte de sus cónyuges o viceversa, al controlar sus ingresos económicos o destruir sus bienes; afectándose indirectamente la integridad de otros miembros de la familia, como los hijos. Esto se puede contrastar con los resultados estadísticos que nos proporciona la base de datos de ENDES, donde mediante una investigación realizada en los años 2008 al 2014, se evidenció que las mujeres que trabajan y su pareja administraba sus ingresos económicos, eran violentadas mayormente en un 80%, conllevando esta situación, incluso a otras formas de violencia como la psicológica en un 76%, física en un 43% y sexual en un 9%; pues era el esposo quien manipula el dinero de su cónyuge. Asimismo, el Programa Nacional contra la violencia familiar y social (PNCVFS), en el año 2017, muestra que, en los Centros de Emergencia Mujer, a nivel nacional, se registró de forma global 95317 casos de violencia en el ámbito familiar, de los cuales, los casos atendidos en relación a violencia económica o patrimonial, un 87,9% fueron víctimas mujeres y el 12,1% fueron víctimas hombres, demostrándose el ejercicio comúnmente de este tipo de violencia contra el sexo femenino, más aún en el ámbito familiar.

En este sentido, existe un alto porcentaje de mujeres que son víctimas de este tipo de violencia por parte de sus consortes al permitir un control de sus ingresos económicos u otras situaciones que repercuten gravemente en su bienestar, más aún lo expresado por Brosio y Botto (2017), que “la violencia económica o patrimonial es la base para que se originen los otros tipos de violencia, vale decir psicológica, física y sexual” (p. 2), en consecuencia, resulta este tipo de violencia muy perjudicial, más aún, ejercida contra las mujeres casadas pues hay una unión por ley; por ello, en consideración de la realidad problemática, se formula el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles serán los fundamentos que permitan plantear la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano?.

De esta manera, dada esta situación problemática se establece como objetivo general de la investigación, proponer la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano; contribuyendo de este modo a salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de la víctima y velar por su dignidad, especialmente de las mujeres casadas al permitirles acudir al divorcio, pues son las más afectadas por este tipo de violencia por parte de sus cónyuges. A fin de lograr el objetivo general, se plantea como objetivos específicos, analizar la categoría conceptual de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Perú, desde la revisión doctrinaria y del derecho peruano como comparado; establecer los fundamentos que sustenten la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano y elaborar la propuesta legal de la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano.

Asimismo, ante este problema se formuló la siguiente hipótesis, si a partir del análisis de la doctrina y el derecho peruano como comparado, entonces sería posible incorporar la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano (C.C.P.); debido a su mayor presencia en la actualidad como unas manifestaciones más comunes de la violencia familiar, donde principalmente las mujeres son víctimas. Por lo tanto, dicho cambio legal repercutirá positivamente a fin proteger el bienestar e integridad de las féminas afectadas por la violencia económica o patrimonial, más aún si son madres casadas, así como también, evitar

repercusiones de otras formas de violencia y la permanencia de un matrimonio desequilibrado por la violencia ejercida mayoritariamente a la mujer por su cónyuge o viceversa.

Por consiguiente, la importancia de la presente investigación radica que la violencia económica o patrimonial es un problema existente en nuestra realidad; sin embargo, algunas personas que son víctimas de esta forma de violencia, pasan por alto su reconocimiento, tal como sucedió con la violencia psicológica en su momento; además este patrón de violencia afecta más a las mujeres en el ámbito familiar, sobre todo si son casadas, por ello es importante establecer una propuesta a fin de evitar peores consecuencias como su repercusión en otros miembros de la familia, para garantizar el respeto de su dignidad como personas humanas.

Simultáneamente, porque si bien en la Ley N° 30364, se permite la incorporación de la violencia económica o patrimonial, debido a su presencia en la sociedad; entonces resultaría necesario que dicho tipo de violencia sea considerado también como una causal de divorcio, modificándose el artículo 333°, numeral 2 del Código Civil (C.C.), dada a la existencia de una laguna legal en relación al tema; sumado a ello, el grado de afectación que se originan a las víctimas sobre todo mujeres e incluso otros integrantes del grupo familiar que merecen protección, debido a que pueden originarse otros patrones de violencia e incluso la muerte de la víctima.

Entonces sería factible la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el C.C.P., pues se estaría contribuyendo al enriquecimiento de nuestra legislación civil y lográndose realizar uno de los objetivos más importantes que se plantean instituciones como son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público, entre otras, en el hecho de brindar una debida protección a las víctimas afectadas por la violencia familiar, más aún la mujer, que al sufrir esta nuevo patrón de violencia estudiado, se le permita separarse definitivamente de su cónyuge agresor.

En síntesis, tomando en cuenta la propuesta legal, la finalidad de la presente investigación es permitir a las víctimas especialmente mujeres casadas, tener legitimidad para denunciar las agresiones de violencia económica o patrimonial ejercidas por parte de sus cónyuges, ante las autoridades correspondientes, y puedan optar por alegarla como una causal de divorcio, para no seguir soportando actos de violencia a diario en su hogar, amparadas en la protección de su bienestar e integridad.

1. Revisión de la literatura

1.1. Antecedentes de estudio

Respecto a los antecedentes de estudio que se detallan en el presente acápite comprenden diferentes fuentes escritas que analizan el desarrollo de las categorías conceptuales y jurídicas vinculadas al problema de investigación, siendo la base para el logro de los objetivos trazados en este trabajo.

Según Aguilar (2018), en su libro titulado: “Causales de separación y divorcio”, realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial en torno al tema del divorcio y sus causales, donde establece una clara diferenciación entre las figuras jurídicas de separación de cuerpos y el divorcio vinculante, complementándolo con basta jurisprudencia como el Tercer Pleno Casatorio.

En este sentido, resulta de interés este estudio, pues se despliegan conceptos relativos al divorcio por causal que contribuyen a la presente investigación, al exponer aportes de diferentes autores en relación a la categoría conceptual del divorcio que se aborda en este trabajo, más aún, los relacionados al tópico de la causal de divorcio por violencia física o psicológica que el juez apreciará según las circunstancias.

Por consiguiente, Eyzaguirre (2019), en su tesis inscrita con el nombre de: “Incorporación legal de la consejería matrimonial obligatoria previa al divorcio en el Perú”, propone este mecanismo con el fin de ayudar a las parejas en crisis antes de acudir al divorcio, desarrollando las figuras jurídicas de separación y disolución del vínculo matrimonial.

La presente labor resulta significativa respecto al tema del divorcio, pues muestra un desarrollo exhaustivo de dicho contenido, que sirve de complemento, ya que ayuda a establecer bien la diferenciación entre un divorcio absoluto y relativo, sus formas de manifestación y consecuencias. De esta manera, al tener en claro el desarrollo de dicha figura jurídica, se podrá establecer de manera pertinente la propuesta de investigación.

Por otro lado, como aporte doctrinario a nivel latinoamericano, Vélez y Meireles (2017), en su artículo denominado: “Alternativas frente a la violencia económica contra las mujeres en México: Un análisis del crédito como derecho”; realiza un estudio sobre el fenómeno de la violencia económica de género en México, centrándose en sus efectos como la restricción de ciertos derechos fundamentales como el acceso a un ingreso digno, evidenciándose a través de la limitación de recursos económicos.

Siendo relevante este estudio, pues es interesante conocer la concepción de violencia económica a nivel del derecho comparado, complementándolo con otras investigaciones, ya que de esta manera la propuesta del presente trabajo, podrá diseñarse sobre la base de aportes doctrinarios de otros países.

Ahora bien, como aportes de autores peruanos en relación al tema de violencia, tenemos a Córdova (2017), que en su artículo nombrado: “La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”, desarrolla este patrón de violencia regulado en la Ley N° 30364, analizando diversos aspectos en torno al tema.

En razón ello, es importante esta investigación para el referente trabajo, pues contribuye a un mejor desarrollo de la categoría conceptual de la violencia económica o patrimonial, ya que incluso el autor aborda su estudio desde un tratamiento en legislación comparada, siendo de provecho para poder establecer los fundamentos de la propuesta de la investigación.

Asimismo, Macedo (2018), en su tesis titulada: “Tratamiento jurídico de la violencia económica en la Ley N° 30364 y su reglamento, en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa, durante los años 2016 al 2017”, investigó el mismo tema, pero analizando como problemática, la ausencia de un procedimiento especial para una efectiva protección a las víctimas de violencia económica, centrada en los casos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa. Puesto que, frente a esta nueva manifestación de violencia, donde generalmente el varón es el agresor que ejerce un control económico hacia la persona agredida, se hace necesario la existencia de un trámite procesal adecuado con el fin de castigar a los agresores, brindando una eficiente protección a la víctima.

Es así, que esta investigación es de interés, porque desarrolla un panorama completo sobre la violencia económica o patrimonial, así como otros aspectos relacionados a este problema desde la Ley N° 30364, donde los datos proporcionados vinculados a la doctrina y el derecho peruano, constituyen una clara muestra de la presencia de este nuevo patrón de violencia, siendo significativo este aporte porque contribuye a establecer los fundamentos de la propuesta establecida enfocada en este tópico.

Por consiguiente, Nomberto (2017), en su tesis nombrada: “Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento”, analiza el problema de la efectividad de las medidas de protección dictadas a las víctimas de violencia familiar en un proceso judicial, por ello propone la creación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas dictadas a fin de garantizar su efectivo cumplimiento para evitar la repercusión de nuevas agresiones hacia la agraviada, con el establecimiento de sanciones más severas frente al incumplimiento de las medidas de protección.

Ahora bien, este trabajo es de suma importancia, pues se centra en el tema de la violencia familiar, violencia económica, sobre todo discute la ineficacia de las medidas de protección, que respalda la presente investigación, pues al no darse el debido cumplimiento de las medidas de protección, en el caso de las mujeres casadas que son víctimas de violencia económica o patrimonial por parte de sus cónyuges, podrán invocar este tipo de violencia como causal para la disolución matrimonial, siendo justo la propuesta a desarrollar, con el fin de no seguir soportando más maltratos por parte de su consorte.

Finalmente, Ponce (2016), en su artículo titulado: “La violencia económica y patrimonial”, aborda el referido tema, pero desde un enfoque distinto, principalmente desarrollando este tipo de violencia bajo el supuesto del control de los ingresos económicos que realiza el hombre frente a la mujer que trabaja u otras situaciones específicas. Además, explica el tema de la violencia patrimonial manifestada en agresiones que atentan contra el patrimonio de la víctima, bajo supuestos dados por la Ley N° 30364.

Entonces la evaluación realizada por la autora de manera separada de la violencia económica y patrimonial, entre otros aspectos, constituye un antecedente clave para la presente investigación, pues justamente ello servirá de sustento y aval para la propuesta de incorporar esos tipos de violencia como causal de divorcio, con el fin de evitar la repercusión de más agresiones en el ámbito conyugal.

1.2. Bases teóricas

En este apartado, se abordarán las teorías que analizan los conceptos jurídicos sobre el divorcio, causal de divorcio y violencia económica o patrimonial en torno a la investigación.

1.2.1. El divorcio: Decaimiento y disolución del vínculo conyugal

El divorcio surge como una alternativa de solución frente a las diversas causas que conllevan a la imposibilidad de los cónyuges de seguir haciendo vida en común, cumpliendo con los derechos y deberes matrimoniales. Por ello, la consecuencia de terminar con el matrimonio puede manifestarse de diversas formas, llegándose a confundir la figura de la separación de cuerpos con el divorcio vincular propiamente dicho, sin embargo, cada manifestación tiene sus propias características, efectos e implicancias.

Es así que, Varsi (2011), afirma que “el decaimiento de la relación conyugal está representada en nuestro medio por la institución de la separación de cuerpos que debilita el vínculo conyugal, manteniéndolo vigente, mientras que la disolución del vínculo conyugal está representada por el divorcio” (p. 310). Es decir, el divorcio puede concebirse, en base a dos formas, un divorcio relativo, que imposibilita a los cónyuges a volver a casarse, pues solo habido una separación personal, conllevando quizás con el tiempo a la reconciliación y un divorcio absoluto, que permite a los cónyuges a ejercer su vida de manera autónoma y si desean pueden contraer nuevas nupcias, debido a una separación definitiva.

A) Definición del divorcio relativo y absoluto

En el desarrollo de la vida matrimonial puede acontecerse diversos conflictos causados por uno de los cónyuges o por ambos que, a criterio de ellos, puede resultar su matrimonio insalvable, optando como medida más rápida por una separación personal, concebida como una clase del divorcio, que involucra una separación de hecho que puede darse por mutuo acuerdo o por decisión judicial.

Ahora bien, Bermúdez (2009), define al divorcio relativo, como una separación de cuerpos entre los cónyuges, donde se mantienen aún, los deberes y derechos propios de todo matrimonio (p. 23). En este sentido, hasta que se emita un pronunciamiento judicial de divorcio basado en la separación de hecho, los cónyuges separados no pueden ejercer algunos actos, como casarse nuevamente, tener relaciones sexuales con otra persona, etcétera (etc.), pues podrían cometer un daño contra la unión matrimonial que aún subsiste o incurrir en algunas de las causales establecidas por ley, que darían lugar a una petición de divorcio por causal.

Por otro lado, Castillo (2013) manifiesta que:

El divorcio absoluto o vincular puede ser definido como aquella disolución legal del matrimonio, produciéndose sus efectos cuando un juez competente lo declare expresamente, mediante un proceso iniciado por uno de los cónyuges, que, basándose en una de las causales previstas en el C.C., solicitará la ruptura definitiva y permanente de la unión matrimonial. (p. 14)

Entonces, debido a la presencia de diversas situaciones negativas en el ámbito conyugal, como falta de comunicación, problemas económicos, violencia familiar, etc., que generan el impedimento total de los consortes de superarlas; en razón de ello, uno de los cónyuges está facultado a presentar su demanda de divorcio sustentándola en causa expresa recogida en ley, con el fin de separarse definitivamente de su pareja y quedar en la completa libertad de rehacer su vida sentimental.

B) Características del divorcio

Respecto a este apartado, interesa abordar solo las características vinculadas al divorcio absoluto, pues se vinculan con la propuesta a desarrollar en la respectiva investigación. En razón de ello, Amado (2017, p.74) indica que las características que presenta esta institución son:

- **Implica la disolución jurídica del vínculo matrimonial:** Justamente es el efecto principal que origina una sentencia de divorcio vincular, donde los cónyuges estarán en la posibilidad de contraer nupcias y ejercer otros derechos de forma autónoma.

- **Extingue el estado de familia conyugal:** Pues genera un nuevo estado familiar de divorciados, donde cada uno desarrollará su vida separada del otro y en el caso de tener hijos, deberán cumplir con obligaciones simultáneas en beneficio de los menores.

-**Extingue la sociedad de gananciales:** Justamente es una característica y efecto que se produce en el divorcio al igual que la separación de cuerpos, así se encuentra regulado en el artículo 318° del C.C., que a letra indica: *“fenece el régimen de la sociedad de gananciales por divorcio (...)”*. Esto es así, porque el divorcio se da mediante un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que disuelve de manera total el vínculo matrimonial entre los cónyuges y, por ende, se pone término al régimen de sociedad de gananciales.

- **Genera el desdoblamiento de los elementos de la patria potestad como la tenencia y el régimen de visitas:** Esta característica se configura, en el caso que los cónyuges tengan hijos, debiendo acumularse en las pretensiones de la demanda de divorcio, pero teniendo en cuenta que el juez se pronunciará en razón del principio del interés superior del niño.

C) Los tipos de separación de cuerpos

Son diversos los autores que se pronuncian en relación a los tipos de divorcio relativo que conlleva a la separación personal o de cuerpos de los esposos, sin embargo, se toma en cuenta lo expuesto por Varsi (2011, p. 312), que señala los siguientes tipos:

- **La separación judicial:** En referencia a su nombre, es aquella decretada por un juez, bajo el sustento de una causal específica regulada en el artículo 333° del C.C., bajo la consecuencia del debilitamiento del vínculo conyugal, donde los consortes deberán cumplir con lo decretado.

- **La separación convencional o por mutuo acuerdo:** Según Varsi manifiesta que, este tipo de separación puede darse vía judicial, notarial y municipal, siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes. Además, este tipo de separación se da a iniciativa de ambos cónyuges, que deciden distanciarse, pues su vida en común se ha vuelto insostenible, debido a diversos factores negativos en la convivencia; e incluso, en el caso de tener hijos, también existe acuerdo sobre aspectos relevantes como el otorgamiento de una pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas, que traerá consigo este tipo de divorcio.

En consecuencia, al estar facultado también el juez para decretar la separación convencional, conforme el C.C., en el artículo 575°, se establece como requisito especial cuando se da este tipo de separación y se invoque como causal (artículo 333°, numeral 13), señala que:

“Debe anexarse a la demanda una propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes del ejercicio de patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de bienes cuya propiedad sea acreditada”.

Además, dicho divorcio al poder ser decretado también, por el alcalde o notario, en este caso, se tiene en cuenta la “Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías” (Ley N° 29227), donde se establecen requerimientos especiales.

D) Las teorías sobre el divorcio

Respecto a las teorías del divorcio, el autor Aguilar, afirma que, con el fin de proporcionar un sentido a la existencia del divorcio, se considera a las siguientes:

- **Teoría del divorcio sanción:** Es una teoría que está guiada a establecer una sanción al cónyuge culpable que generó un daño a la unión matrimonial. Es así, que Aguilar (2018), postula a esta teoría para darle un sentido al divorcio, expresando que:

El matrimonio constituye una fuente de derechos y deberes entre los cónyuges, que, al cumplirlos deben respetarse y tratar de convivir en armonía, en beneficio de la institución; pero, cabe la posibilidad que suceda lo contrario, que puede conllevar al fracaso del matrimonio afectando al otro consorte e incluso a los hijos. Entonces, debe aplicársele sanciones que se establecen en causas específicas dadas por ley, al cónyuge culpable, porque frente a sus inconductas se generará una situación irreparable, conllevando como salida al divorcio. (p. 136)

Asimismo, a esta teoría le interesa la causa específica del conflicto, que deberá acreditarse por medio de pruebas para que el consorte culpable responda con las medidas sancionatorias correspondientes frente a su accionar por incumplimiento grave y recurrente de los deberes matrimoniales. Donde será limitado en ciertos derechos, en función a los términos en los cuales se desarrolló el divorcio; incluso, deberá responder con una indemnización, si el cónyuge víctima lo solicita por el agravio a su proyecto de vida en común.

- **Teoría del divorcio remedio:** Esta teoría concibe al divorcio como un remedio frente a la imposibilidad de los consortes de seguir llevando una vida en común, por la presencia de diversos conflictos o factores insalvables. De esta manera, Aguilar (2018), afirma que:

Si bien, durante el matrimonio, hay etapas difíciles, que podrían desencadenar en una crisis matrimonial, lo ideal sería buscar una solución para preservar la unión entre los cónyuges, ya sea asistiendo a charlas de consejería familiar, solicitando ayuda de amigos comunes, consejos de un sacerdote, etc. Sin embargo, cuando la crisis es mayor y se ha generado una ruptura conyugal, siendo difícil que ese matrimonio perdure, será necesario buscar como salida una separación física entre los esposos, a fin de evitar consecuencias negativas para la propia pareja, e incluso a sus hijos si los tuvieran (p.137).

Es decir, no es necesario, que las inconductas de uno o ambos cónyuges estén tipificadas, puesto que esta separación, vendría a ser un remedio para frenar mayores conflictos entre los esposos, por eso, es una forma práctica que surja esta separación física por parte de la pareja.

Las teorías de divorcio antes mencionadas se sintetizan de la siguiente forma:

TABLA N° 1: Las teorías del divorcio		
Tipos	Concepto	Efectos
Sanción	Se incurre en una falta	Busca culpable
Remedio	Convivencia se toma intolerable, sin culpa	Salida de crisis

Fuente: *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. VARSI, E. p. 324*

E) Los efectos del divorcio

Existen diversos pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema, sin embargo, interesa solo abordar los efectos relacionados al divorcio absoluto, donde Varsi (2011), menciona que los más importantes son:

En cuanto a los cónyuges que al pasar a un estado de divorciados se producen como efectos: i) La disolución del vínculo matrimonial (art. 348° del C.C.), ii) la cesación de la obligación alimentaria entre los cónyuges (art. 350° del C.C.), iii) la extinción del régimen de sociedad de gananciales (art. 318° y 352° del C.C.), iv) la cesación de la vocación hereditaria entre los cónyuges (art. 353° del C.C.) y v) establecimiento de una indemnización en favor del cónyuge inocente.

En referencia a la situación de los hijos, son: i) La determinación de la patria potestad de los padres respecto a los hijos (art. 340° y 345° C.C. y art. 76° del Código de los Niños y Adolescentes) y ii) el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de los hijos (art. 342° y 345° del C.C. y art. 575° del Código Procesal Civil) (pp. 320-322).

Por lo tanto, para un estudio didáctico en relación a la propuesta del tema investigación, se desarrollarán sólo los siguientes efectos:

e.1. La disolución del vínculo matrimonial

Efecto contemplado en el artículo 348° del C.C.P; donde señala que: *“el divorcio disuelve el vínculo matrimonial”*. Se da como consecuencia de la declaración judicial del divorcio, a favor de uno de los consortes, al haber acreditado en su demanda que el otro consorte cometió una causal establecida por ley generando un detrimento al matrimonio. Es así, que Lagomarsino citado por Gallegos y Jara (2018) indica que: *“constituye éste la característica más notoria del divorcio absoluto, junto a la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio por parte del divorciado que ha recuperado su habilidad nupcial”* (p. 269). Pues con la sentencia del divorcio vincular, se extinguen todos los derechos y deberes, donde cada cónyuge estará en la capacidad de desarrollar su vida conforme desee.

En consecuencia, con la terminación del matrimonio, se pone fin al régimen de sociedad de gananciales, pero también al régimen de separación de patrimonios, ello es así, porque *“si el matrimonio ha concluido por divorcio, la finalización del régimen de separación de patrimonios es evidente, pues el régimen económico solo tiene presencia en tanto exista la institución matrimonial; al desaparecer ella, desaparece el régimen”* (Aguilar, 2018, p. 198). De esta manera, no existiría nada que reclamar por parte de ambos cónyuges, quizás solo la obligación de asistencia, si uno de los esposos se encuentra en estado de necesidad.

e.2. La cesación de la obligación alimentaria entre los cónyuges

En principio este efecto surge de manera automática al darse el divorcio, así se señala en el artículo 350° del C.C.P.:

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la

tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiera dado motivos para el divorcio (...)”

De ello, se desprende que, puede suceder que el juez determine que se establezca una pensión de alimentos en favor del consorte víctima del divorcio, por atravesar una situación económica deficiente, estando imposibilitado para cubrir sus necesidades básicas; donde dicha pensión será pagada por el consorte responsable del divorcio comprendida hasta la tercera parte de sus ingresos económicos. Incluso, si el ex consorte inocente se encuentra en estado de indigencia, por causas graves puede solicitar la capitalización de la pensión alimenticia, reflejado en el pago de una suma dineraria a su favor; sin embargo, este derecho de los alimentos debe ser demandado como parte de la pretensión del divorcio.

Asimismo, el artículo 350° de la norma civil, atiende al principio de la caridad, pues se establece que el ex consorte culpable, que a pesar de haber dado motivos para que se genere el divorcio, si se encuentra en estado de indigencia, debe ser socorrido por el ex consorte víctima, que solicitó el divorcio. En este mismo sentido, Aguilar (2018), manifiesta que esto ocurre, “(...) por la solidaridad familiar que existió en el matrimonio y que se extiende más allá de la institución; sin embargo, esta figura si bien está presente en la norma, también lo que es poco o nada se ha demandado ante los tribunales” (p.147).

Es decir, que en la realidad esta situación casi no ocurre, quizás porque el consorte causante del menoscabo al matrimonio, a pesar de ser indigente, se encuentre cohibido de solicitar la asistencia al ex consorte víctima o simplemente no tenga conocimiento de esta figura jurídica regulada en la norma.

Empero, esta cesación de derecho a recibir alimentos surgirá en base a situaciones específicas que se contemplan en el último párrafo del artículo 350° del código sustantivo, donde se indica: “(...) *Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso*”. Mejor dicho, los motivos por el cual cesa dicha obligación, son que el cónyuge alimentista se vuelva a casar con un tercero y cuando su estado de necesidad desaparece, ya sea, porque ahora cuenta con la posibilidad de subvenir sus necesidades básicas, teniendo un nivel de vida adecuado, dejando la posibilidad para que el consorte inocente solicite la exoneración de pensión alimenticia o devolución de lo abonado.

e.3. Establecimiento de una indemnización en favor del cónyuge inocente

En razón, de lo consagrado en el artículo 351° del C.C.P; donde se hace referencia a la indemnización por daño moral al exhortar: “*si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral*”. Esto sucede en el caso, que el consorte que fue víctima del menoscabo en el matrimonio producido por su pareja, como consecuencia del divorcio le cauce una afectación en su persona, que no le permita desarrollar su vida plenamente, en este caso estaría facultado a solicitar una indemnización.

Ahora bien, el legítimo interés personal que hace referencia la norma, “se verá gravemente afectado cuando la magnitud del daño causado al cónyuge inocente impacta severamente en

cualquiera de las esferas componentes de lo indemnizable a la persona humana: en lo físico, lo psicológico, lo moral o lo patrimonial” (Rodríguez, 2018, p. 174).

En el sentido, el daño causado al cónyuge inocente, va mucho más allá de un daño moral, abarcando más esferas de afectación a su persona, pues se puede reflejar en angustias, depresión, detrimento a su estado de salud, etc.; siendo necesario que dicho daño sea acreditado para solicitar la indemnización.

e.4. La obligación de una pensión alimenticia a favor de los hijos

Justamente es una de las obligaciones que deben responder ambos padres o uno de ellos, después de haberse separado judicial o convencionalmente, es abonar una pensión por alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad, pues así lo consagra la Constitución Política del Perú (C.P.P.), en su artículo 6º, que contempla como un derecho social y económico “(...) *el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)*”, resultando el alimento un derecho irrenunciable e inembargable, intrasmisible y primordial.

Además, los menores de edad al estar bajo la patria potestad de sus padres, están en su derecho, que ellos velen por su cuidado personal y por sus bienes. En razón de ello, este derecho de alimentos como efecto de la separación, se contempla en función de la determinación judicial por alimentos recogido en el artículo 342º del C.C., donde se afirma que: “*el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos (...)*”. De ello, se desprende, que queda a poder discrecional del juez, establecer una pensión de alimentos después de la sentencia judicial, contemplándose las posibilidades económicas de los esposos.

Por otro lado, en lo que concierne al establecimiento de la pensión de alimentos que surte como efecto en un divorcio convencional, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 345º del C.C., donde se establece: “*en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija los alimentos de los hijos, en cuanto sea conveniente los intereses de los menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (...)*”.

En este caso, cuando se da este tipo de separación de cuerpos, los consortes en la demanda deben anexar una propuesta de convenio en relación a los alimentos y otros aspectos, para que el juez tomando en cuenta su propuesta que es firmada por ambos consortes; analizando la situación tome una decisión, siempre en base del interés superior del niño, así como las posibilidades económicas de los consortes, entre otras cuestiones que repercutirán respecto a su pronunciamiento final.

1.2.2. Las causales de separación de cuerpos y divorcio en el Código Civil de 1984

A) Definición del término normativo causal de divorcio

El C.C.P. en su artículo 333º, numerales del 1 al 13, establece las causales de separación de cuerpos y en el artículo 349º, indica que: “*Se puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333º, incisos del 1 al 12*”. De esta forma, las causales del divorcio, son entendidas como: “conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, siendo todo acto u omisión imputable a cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio” (Torres, 2017, p. 25).

Es decir, son aquellas acciones por el cual uno o ambos cónyuges, incumple con los deberes matrimoniales como el respeto mutuo, la fidelidad, la cohabitación, asistencia, etc., generando un menoscabo al matrimonio, quedando el cónyuge víctima en la potestad de solicitar su separación en base a los hechos cometidos por el cónyuge responsable que generará la ruptura del vínculo matrimonial.

B) Características de las causales de divorcio

Por otro lado, si bien las causales involucran un hecho antijurídico que ha conllevado al detrimento del matrimonio, Méndez y D'Antonio citados por Amado (2017, p.78) afirman que las principales características que presentan las causales del divorcio son las siguientes:

- **Son determinadas por el juez a través de un proceso judicial:** Pues el cónyuge perjudicado acude al órgano jurisdiccional para solicitar el divorcio en base de una causal establecida en el artículo 333° del C.C.P., donde el juez analizará el hecho antijurídico con su vinculación al incumplimiento de los deberes emergentes del matrimonio, para emitir un respectivo pronunciamiento.

- **Son de orden público:** Es decir, dichas causales por estar establecidas en el ordenamiento jurídico peruano, son de obligatorio cumplimiento en un proceso de divorcio, no pudiendo modificarse o suprimirse en virtud de las partes intervinientes.

- **Son de orden expreso:** En el sentido, que quien solicite el divorcio, amparará su pedido en base únicamente a las causales expresamente señaladas en el C.C.P., además el mismo suceso debe estar sustentado exclusivamente en una causal y no en dos o más.

C) La causal de violencia física o psicológica

Actualmente la violencia física y psicológica están muy presentes en nuestra sociedad, consideradas incluso como delitos cuando se generan lesiones o daños a la integridad corporal o la salud física y psíquica de la víctima; ocurriendo por lo general en el ámbito familiar, pudiendo darse agresiones entre cónyuges u otros miembros de la familia.

En razón de ello, se establece a la violencia física y psicológica como causal de divorcio, donde comúnmente las mujeres que son agredidas por sus consortes, la invocan para solicitar el divorcio, e inclusive por el daño generado podrían solicitar una indemnización.

c.1. Definición de violencia física o psicológica

Respecto a la causal de violencia física o psicológica, se encuentra consagrada en el artículo 333°, numeral 2 del C.C.P, donde el cónyuge agredido, podrá invocar dicha causal para solicitar la separación definitiva de su pareja agresora, pero con una debida acreditación de los daños causados.

Es conveniente, hacer referencia que:

La violencia física va dirigida a los daños corporales que padece una persona por acción de otra, ello implica un perjuicio directo al derecho de la integridad de la persona, donde la relación se torna inestable, puesto se evidencian lesiones visibles y perceptibles por los demás, como escoriaciones, heridas contusas, quemaduras, heridas cortantes,

etc., a consecuencia de agresiones físicas como patadas, torceduras, golpes de puño, bofetadas, entre otras, que generan un daño a la víctima, a su cuerpo y salud, necesitando incluso de asistencia médica o de descansos prescritos (Sokolich, 2013, p. 46).

En este sentido, este tipo de violencia está referido al maltrato que ejerce una persona sobre otra, generándole daños, ya sea externos o internos a su cuerpo, a través del empleo de la fuerza física, ya sea manazos, patadas, etc., o a través del empleo de armas u otros instrumentos, como cuchillos, navajas, correa, etc.

En cuanto a la violencia psicológica es entendida como: “toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de comentarios verbales y/o acciones físicas indirectas” (Sokolich, 2013, p. 46). De ello se desprende, que este tipo de violencia va dirigido al menoscabo psíquico de una persona a otra, que se realiza a través de insultos verbales, humillaciones, gritos, chantaje afectivo, etc. Incluso, dichos actos de violencia como señala el mismo autor, suponen una grave afectación a la salud de la víctima, que, en situaciones extremas, podrían reflejarse en estados depresivos, tentativas de suicidio u otros factores negativos.

En consecuencia, en relación a la causal, de violencia física y psicológica, puede ser definida como “actos que constituyen agresiones físicas o psicológicas, de carácter intencional o doloso, que, siendo reiterados, provocan en la víctima un grave sufrimiento” (Rodríguez, 2018, p. 149).

De esta manera, las agresiones por parte del cónyuge culpable son reiteradas, generando un malestar o perjuicio en la salud física y mental del cónyuge víctima.

c.2. Elementos constitutivos de la causal de violencia física o psicológica

Si bien, para amparar esta causal debe darse su respectiva acreditación por medio de pruebas dirigidas a verificar el daño físico o psicológico de la víctima. Sin embargo, Varsi (2011, p. 336), manifiesta que, para la configuración de dicha causal, deben presentarse los siguientes elementos:

- **Violencia física o mental a nivel de crueldad:** Siendo necesario la presencia de actos de violencia ejecutados por el consorte agresor, dirigidos a ocasionar un daño a la integridad física o mental del consorte víctima, para que pueda solicitar su separación en base a esta causal.

- **La intención y voluntad:** Es un requisito fundamental para la configuración de la causal, que las acciones de violencia dadas por el agresor, hayan sido realizadas con intención de ocasionar un perjuicio en la salud mental o física de la víctima, pues así podría demandar su separación amparada en dicha causal.

- **Estar exentada de causa o motivo:** Cuando acciones de violencia se hayan dado sin causa justa, cuestión aceptable, pues podría darse el caso, donde el cónyuge agresor sea una persona agresiva, impulsiva, etc., que sin motivo alguno o por alguna cuestión simple agrede al cónyuge víctima, quien no ha motivado o provocado la agresión.

- **Reiteradas, constantes, persistentes, aunque, excepcionalmente y dependiendo del caso concreto, podría bastar una sola situación de violencia que manifieste como intolerable para la subsistencia de la relación marital:** Es decir, las agresiones físicas o psicológicas ejercidas por el consorte agresor deben darse de forma reiterativa o eventualmente.

Además, es aceptable que dichos actos ocurran una vez, pero de una forma muy persistente donde se constate el daño grave de afectación física o psíquica del cónyuge víctima que no pueda continuar su relación matrimonial.

1.2.3. La violencia económica o patrimonial en la Ley N° 30364

En los últimos años la violencia ha ido en aumento, manifestándose de diferentes formas, sobre todo en el ámbito familiar, siendo las víctimas mujeres e integrantes del grupo familiar. Por ello, la importancia de la aparición de esta ley, con el fin de traer nuevos cambios, como el hecho de un proceso especial de manera célere, permitiéndose la instauración de nuevos juzgados o módulos judiciales que atienden casos de violencia familiar, facultándose así a los jueces de familia dictar medidas de protección con el fin de salvaguardar la integridad de las víctimas.

Ahora bien, la violencia económica o patrimonial es justamente un tipo de violencia que se está acrecentando en la sociedad, dirigido principalmente por desigualdad de género, a las mujeres en el ámbito conyugal, que son víctimas de esta forma de violencia comúnmente por sus consortes, por diversos factores sobre todo económicos. Estando contemplada este patrón de violencia en la Ley N° 30364, en su artículo 8°, literal d), por ello la importancia de su desarrollo en relación a la propuesta de investigación.

A) La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Ante todo, la violencia es uno de los problemas, más predominantes en nuestra sociedad peruana, no teniéndose en cuenta la condición, edad, sexo, situación económica de la víctima. Siendo así, la violencia “un comportamiento deliberado evidenciado en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales y en la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico” (Ramos, 2018, p. 18). De esta manera, la violencia desde hace mucho tiempo se ha manifestado de forma general en toda la sociedad, en diferentes contextos, dirigida a ocasionar un daño físico, mental e incluso económico o patrimonial a las víctimas.

Por ello, es importante destacar que los sujetos de protección al amparo de la Ley N° 30364, conforme lo establecido en su artículo 7°, pueden ser:

“Las mujeres durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) y los miembros del grupo familiar, como los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”

Entonces, la violencia, puede ser dirigida a diferentes personas, no importando su condición, sexo u otro aspecto; por ello, en nuestro país, se ha evidenciado en los últimos años mayores

índices de violencia, sobre todo hacia las mujeres, por su estado de vulnerabilidad y sumado a ello, a los integrantes del grupo familiar. En este sentido, “la violencia contra las mujeres es un fenómeno que persiste en todos los rincones del planeta, oponiéndose al compromiso de igualdad sustantiva y garantía de derechos fundamentales” (Vélez y Meireles, 2017, p. 1), donde amerita la intervención de diversos actores, desde los ciudadanos, agrupaciones políticas, entre otros y más aún, la intervención del Estado, en proponer políticas de gobierno para contrarrestar esta problemática.

Es así, que en la Ley N° 30364 en su artículo 5°, define a: *“la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado (...)”*. De esta manera, esta ley no se limita al ámbito familiar, sino deja la posibilidad de que la mujer puede ser víctima de violencia en otros ámbitos, ya sea en su trabajo, en un establecimiento de salud, en una institución, en la vía pública, etc.

De ello se desprende, que la violencia hacia las mujeres puede darse a través de una acción u omisión, perpetrada en cualquier lugar, ya sea en el ámbito familiar u otro; incluso ejercida por cualquier sujeto de derecho, ya sea su cónyuge, una autoridad, su familia o personas extrañas a ella; manifestándose mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales, etc., pudiendo ser ejecutada de forma permanente.

Respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, esta es ejercida mayormente en el ámbito familiar, siendo importante definir qué se entiende por violencia familiar. De esta manera, Quintero citado por Bayá, Claros y Zambrana (2017), expresa que: “la violencia familiar es todo acto u omisión que implique una agresión física, psicológica o sexual, que se da dentro de la familia o en las relaciones de pareja y donde el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio” (p. 70). Compartiendo la opinión del autor, esta forma de violencia puede darse en un contexto familiar u otro, pero siempre debe ser ejercida por parte de un familiar o ex familiar, consanguíneo o político (madre, padre, madrastra, padrastro, etc.) o pareja o ex pareja (conviviente, cónyuge, etc.).

Además, Pérez (2017), indica que: “la violencia familiar es el acto u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño” (p. 107). Justamente, esta forma de violencia se refleja en la desigualdad de las relaciones de poder en el núcleo familiar, donde mayormente las víctimas de esta clase de violencia son mujeres durante todo su ciclo de vida, por su condición como tales, frente a sus agresores que pueden ser sus parejas, padre, hermano, padrastro, etc.

En definitiva, la Ley N° 30364, en su artículo 6°, define a la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como:

“Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”

De esta manera, las manifestaciones de violencia, son perpetradas por un miembro del grupo familiar hacia otro, no necesariamente que tengan lazos consanguíneos, bastará la relación

familiar que establezcan y las acciones de violencia; siempre que no existan relaciones laborales ni contractuales.

B) Definición y supuestos de la violencia económica o patrimonial

En los últimos años, en la sociedad peruana ha ido en aumento el número de femicidios, así se ha demostrado en los medios de comunicación; de mujeres víctimas de violencia, sobre todo por sus parejas, cónyuges o ex parejas, dando lugar a la concepción de violencia basada en el género, enfoque tomado en cuenta en la Ley N° 30364.

Por su parte, Guillén y Vergara citado por Londoño (2013), expresan que:

La violencia conyugal, es una de las expresiones más frecuentes de violencia hacia las mujeres, pues sus agresores son con quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo, ya sea, a través del noviazgo, matrimonio, etc., con o sin convivencia, que implica un cúmulo de acciones, actitudes o conductas evidenciadas en su relación sentimental, donde comúnmente es el hombre, que por acción u omisión causa daño a una mujer (p. 1).

Sin embargo, se han visto casos teniéndose en cuenta el enfoque de género regulado en la Ley N° 30364, donde los hombres también pueden ser víctimas de violencia por parte de sus parejas; ahora este problema se agrava, cuando esta forma de violencia se ejerce en el matrimonio, pues hay una unión de la pareja dada por ley, e incluso, si hay presencia de hijos, estos pueden ser los más afectados de manera directa o indirectamente.

De esta manera, este problema se evidencia en las familias, generalmente mediante agresiones tanto físicas, psicológicas, sexuales y más aún económicas. Por ello, en la Ley N° 30364, en su artículo 8°, literal d) aborda dentro de los tipos de violencia ya conocidos, a la violencia económica o patrimonial, donde establece que:

“(...) d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.” Siendo los dos primeros supuestos manifestaciones de violencia patrimonial y los dos últimos de violencia económica.

“En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as”

Asimismo, en el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 4º, numeral 7, se define a la violencia económica o patrimonial, como: *“la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad”*.

De ello, se desprende que este tipo de violencia implica un control en los recursos económicos o aprovechamiento de los bienes en general por parte del agresor contra la víctima, donde repercute en gran medida en el ámbito conyugal y es ejercido generalmente a la mujer.

Sumado a ello, Córdova (2017), expresa que: *“La violencia económica y patrimonial es un tipo de violencia es aceptada al principio muchas veces por la víctima de buena fe o por temor; sin embargo, esto que empieza como algo aceptable e inadvertido se va tornando de a poco cada vez más agravante a tal punto que el agresor llega a “asfixiar” a la víctima quien solo denuncia cuando es víctima de violencia física o psicológica”* (p. 56)

De esta manera, puede generar una confusión entre los tipos de violencia, pero ello no es así, pues estos patrones de violencia, van dirigidos a un control económico y afectación del ámbito patrimonial de la víctima.

Ahora bien, Ponce (2016), expresa que: *“la violencia económica es la subyugación de la mujer a través de la dependencia económica que, del agresor, quien utilizando el dinero genera un yugo sobre la víctima que tiene que hacer lo que le dice porque no podrá subsistir al no recibir el dinero que necesita para ello”* (p. 269).

Justamente esta noción es una característica clave de este tipo de violencia entre los cónyuges, pues mayormente es el esposo quien trabaja en el hogar, quien tiene el poder económico y la mujer estará sometida a ello con el fin de cubrir los servicios o necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, agua, etc.) y al depender de su esposo, muchas veces soporta malos tratos o agresiones por parte de este que la controla en el uso del dinero.

En razón de ello, Plácido (2020), ofrece una definición más completa al manifestar que: *“la violencia económica es toda acción u omisión que afecte el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de recursos económicos, limitando la autonomía económica de la víctima y aumentando la dependencia al agresor proveedor”* (p. 404). Entonces, ello implica una manipulación, limitación de la libertad económica que el agresor realiza, a través del uso del dinero o bienes materiales, donde la víctima mayormente la esposa, puede aceptar dichas conductas por desconocimiento o amor a su pareja.

En consecuencia, existen diversas formas para identificar este tipo de violencia, manifestándose a través de diversas prácticas, como: *“limitación de los ingresos, coerción para utilizar o invertir los recursos económicos propios en intereses del agresor, amenaza de negarle los recursos económicos propios en intereses del agresor o negarle los recursos económicos básicos para alimentarse y /o vestirse”* (Plácido, 2020, p. 404). Siendo ello, una realidad que afrontan muchas mujeres en sus hogares, y no solamente las esposas, sino también los hijos e hijas cuando el agresor afecta su supervivencia económica al no cumplir con su obligación alimentaria que le corresponde como padre.

Por otro lado, respecto a la violencia patrimonial, es definida como: “la afectación que se realiza sobre los bienes y pertenencias de la víctima, entre los que se cuenta la perturbación de propiedad, la destrucción, daño o disposición sin permiso de pertenencias, instrumentos de trabajo o valores, entre otros” (Ponce, 2016, p. 269). Evidenciándose a través del menoscabo de los bienes de la víctima al prohibirle que disponga de ellos o mediante su destrucción de los mismos.

En ese mismo orden de ideas, se puede confundir a la violencia patrimonial con la violencia psicológica, por el malestar en la salud mental o psicológica que se genera a la víctima cuando se ocultan o destruyen sus bienes. Sin embargo, Trufello citado por Córdova, indica que “la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario, además se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador” (2017, p.42). Siendo claro, la relación de la víctima con su agresor quien tiene el poder económico.

En definitiva, la violencia patrimonial, se presenta con mayor frecuencia en los hogares, entre cónyuges, donde el consorte la puede realizar a través de diversas acciones, como “daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (Plácido, 2020, p. 404), entre otras acciones tendientes a provocar un daño a los bienes de la persona agredida.

C) Principales factores vinculados a la violencia económica o patrimonial

Respecto a los factores que propician los actos de la violencia son diversas dependiendo del tipo de violencia que se presente, ya sea por factores sociales, políticos, culturales, económicos, religiosos, psicológicos, etc. Sin embargo, para una mejor comprensión de este tema, se abordará solo los factores económicos y culturales, que están justamente vinculados a la ocurrencia de la violencia económica o patrimonial.

En este sentido, Warrior citado por Del Águila (2017), desarrolla los factores económicos y culturales, describiéndolos de la siguiente manera:

- **Factores económicos:** “Siendo el desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pues pueden precipitar la violencia familiar” (p. 17). Sin embargo, en la mayoría de los casos donde el esposo es quien únicamente trabaja y cubre el sustento del hogar, puede generar violencia económica o patrimonial, pues en este caso hay dependencia por parte de la esposa.

- **Factores culturales:** “Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia, como, por ejemplo, el matrimonio precoz, castigo a los niños” (p.8). Señalando el autor que esos factores son claves para evitar muchos actos de violencia.

D) Los efectos más notables de la violencia económica o patrimonial

Si bien es cierto, con la presencia de esta forma de violencia, en el caso de su ocurrencia en el ámbito conyugal, la mujer se la deja en un estado de vulnerabilidad y desprotección, donde el esposo tiene el control de los recursos económicos y del patrimonio.

De esta manera, Roca (2019), expresa que los principales efectos inmediatos de estos tipos de violencia son:

“i) No tener libre disposición de los ingresos económicos, ii) no contar sus respaldos documentales para acceder a una actividad laboral, sean destruidos u ocultados por el agresor, iii) no poder acceder a un trabajo, iv) no poder administrar sus bienes, v) no tener acceso a las cuentas bancarias de la familia, vi) tener que pedir dinero al cónyuge para comprar hasta lo más básico para el hogar, vii) la falta de recursos o la negación de los mismos por parte del cónyuge pone en riesgo la salud, alimentación e incluso la vida de alguno de los habitantes del hogar, viii) ocultar bienes, por ejemplo adquirir una casa y ocultar esta compra a la esposa, ix) verse amenazada en un proceso de divorcio con dejarla en la calle e incluso quitarle a los hijos” (pp. 98-99)

En este sentido, estos tipos de violencia generan consecuencias negativas, vinculadas a una afectación psicológica hacia la víctima, más aún si se da entre cónyuges, pues uno de ellos, tendrá el dominio económico sobre el otro, que será dependiente económicamente, viviendo en permanente inseguridad, tristeza, estrés, etc., aunada a esa situación, si hay presencia de hijos, el consorte perjudicado sentirá malestar por no poder cubrir las necesidades básicas de su prole por el hecho de depender de su pareja que ejerce la violencia.

E) La violencia económica o patrimonial en el derecho comparado

En las legislaciones extranjeras se aborda un mayor alcance del tema de la violencia, englobando no solo como formas de violencia vinculadas a agresiones psicológicas, físicas y sexuales; sino también aquellas que generan un daño económico a la víctima o a su patrimonio de la misma.

Ahora bien, en diversos países de Latinoamérica se ha legislado únicamente solo a la violencia patrimonial o la violencia económica, dependiendo de lo establecido por cada país. Es así, que Córdova (2017), señala que esos países son: “Costa Rica con la promulgación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, de fecha 10 de abril de 1996, que en su artículo 2° literal e) reconocía expresamente como un tipo de violencia contra la mujer, la violencia patrimonial; Uruguay, mediante la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica, de fecha 09 de julio de 2002, reconoce como un tipo de violencia contra la mujer a la violencia patrimonial y Panamá con la Ley N° 38 del 10 de julio de 2001, Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, regulaba en su artículo 2° numeral 10, la violencia económica contra la mujer” (pp. 44-45)

Sin embargo, existen legislaciones de otros Estados que han abordado de manera conjunta ambos tipos de violencia estableciendo una diferenciación, así manifiesta Córdova que son: Argentina, mediante la Ley 26.485, denominada Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 01 de abril de 2009, en su artículo 5, numeral 4, considera como un tipo de violencia familiar la económica y patrimonial; Honduras a través de la “Ley Contra la Violencia Doméstica, promulgada en septiembre de 1997 (y entró en vigencia en febrero de 1998), esta norma en su artículo 5° numeral 4) reconocía y regulaba la violencia patrimonial y económica contra la mujer y El Salvador, que también propone definiciones de estas dos formas de violencia, en su Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para

las mujeres, publicada el 4 de enero de 2011, en su artículo 9, literales a) y e). En razón de ello, podemos darnos cuenta que a nivel mundial se manifiestan también estos tipos de violencia.

Por consiguiente, las legislaciones de México y Colombia, describen a la violencia económica y patrimonial, de forma similar con el Perú; por ello, a efectos de complementar lo regulado de esos países con lo establecido en la legislación peruana en su Ley N° 30364, es conveniente abordar la concepción de estos tipos de violencia a partir de lo que desarrollan dichos estados:

e.1. México

EL tratamiento de estos tipos de violencia en México, se da a partir de su Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia promulgada el 01 de febrero de 2007, donde se establece en su artículo 6, respectivamente en sus numerales III y IV, una diferenciación de la violencia patrimonial y económica.

Considerando a la violencia patrimonial, como aquel acto u omisión ejercida por el agresor, que genera un daño económico a la víctima, bajo diversas acciones, como sustracción, destrucción, transformación o retención de los bienes de la persona agredida, incluso dichos bienes pueden estar destinados a satisfacer necesidades, como, por ejemplo, destrucción de la ropa, medicinas, celular, etc., pudiendo también dichos bienes ser de propiedad o uso de ambos. En cambio, concibe a la violencia económica, como aquella acción u omisión del agresor, que afecta la supervivencia económica de la víctima, ligadas a un control económico, como, por ejemplo, controlar el salario de la pareja, incumplimiento de las obligaciones alimentarias, entre otras acciones, que generan un perjuicio económico.

En este sentido, en la legislación mexicana se refleja una clara distinción de ambos tipos de violencia, bajo diversos actos, dirigidos a las mujeres, resultando ello positivo, pues dicha concepción se equipara con lo establecido en la legislación peruana; sin embargo, bajo el amparo de la Ley peruana N° 30364, se añade que también estas formas de agresiones están dirigidas, no sólo contra las mujeres, sino también contra cualquier integrante del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Siendo así, pues la presencia de estos tipos de violencia en el hogar, no necesariamente, la mujer puede ser la víctima por parte de su cónyuge, sino, puede suceder lo contrario, dependiendo de quién goce del poder económico en el hogar, incluso, pueden verse afectados los hijos como miembros que conforman la familia.

e.2. Colombia

En su Ley N° 1257 de 2008, en su artículo 2°, se contempla de forma general a la violencia económica como aquella acción u omisión, guiada a un abuso económico, que puede darse en diferentes contextos, en el ámbito laboral o familiar, en función de actos como control abusivo de las finanzas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Empero, en el ámbito conyugal, se manifiesta bajo la dependencia económica que soporta el cónyuge que no trabaja, quien muchas veces puede sufrir abusos por parte de su pareja, sólo por el hecho, que es quien goza de un poder económico y es quien cumple con aportar en el hogar para cubrir las necesidades básicas de ambos.

Asimismo, en su artículo 3°, habla sobre el daño patrimonial, que se manifiesta a través de la destrucción, apoderamiento u otras acciones de los objetos, instrumentos de trabajo,

documentos personales, etc., originando un malestar y daño en el patrimonio de la víctima, e incluso afectación de su supervivencia, al destruir bienes destinados a satisfacer sus necesidades.

De igual forma, la legislación colombiana, postula que estas formas de violencia van dirigidas a las mujeres en un ámbito privado como público, ello, se complementa con lo establecido en la legislación peruana, en su ley N° 30364, donde enfoca que la violencia económica o patrimonial, no solo se produce en un ámbito familiar, sino incluso laboral, cuando por ejemplo, se da la limitación de ingresos o la percepción de un sueldo menor por la misma tarea desempeñada; sin embargo, en el presente estudio, sólo resulta de importancia ubicarnos bajo el contexto familiar, donde la violencia es ejercida por el cónyuge que goza de un poder económico frente a su pareja u otros integrantes del grupo familiar.

2. Materiales y métodos

La presente investigación es cualitativa y de tipo documental, porque se ha realizado el análisis y explicación de un tema en específico respecto al objeto de investigación, estableciéndose así las bases teóricas, las cuales se han desarrollado a partir de los contenidos encontrados en las fuentes bibliográficas como libros, revistas jurídicas, etc.; por ello, a partir de la reflexión e interpretación de la información encontrada, ha servido para tomar en cuenta una postura crítica, con la finalidad de originar nuevos conocimientos.

En cuanto al diseño de investigación, los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014), afirman que: “el diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema” (p. 128). En función, de lo expresado por este autor, hace referencia a una planificación de actividades; en este caso, el presente trabajo ha seguido un diseño de investigación bibliográfica, porque se determinó en primer lugar el problema de investigación, luego se realizó la revisión minuciosa del material bibliográfico, además del análisis y selección de la información relevante en torno al tema de estudio, elaborándose así un esquema de los temas más importantes vinculados a los objetivos específicos planteados y finalmente se identificó nuevos aportes del derecho peruano como comparado respecto al tema para sustentar la propuesta de investigación.

Por otro lado, se ha utilizado el método analítico para efectuar una descomposición del objeto de estudio en las categorías conceptuales (violencia económica, violencia patrimonial y divorcio), con el fin de estudiarlas en forma individual, dando como resultado propuestas teóricas argumentativas que sirvan de sustento para la investigación y se ha empleado la técnica del fichaje en base de la elaboración de fichas de resumen, bibliográficas y textuales, a fin esquematizar el fundamento teórico del estudio, realizándose así, la redacción final del informe con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

3. Resultados y discusión

En el presente apartado se abordará la situación actual de la violencia económica o patrimonial en el Perú, bajo el análisis de la realidad peruana respecto a los casos atendidos y posteriormente se desarrollará sus principales aspectos como causal de divorcio. Luego se establecerá los fundamentos jurídicos que sustentan la necesidad de introducir un nuevo supuesto de violencia como causal de divorcio y se presentará la propuesta legislativa.

3.1. Análisis de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio

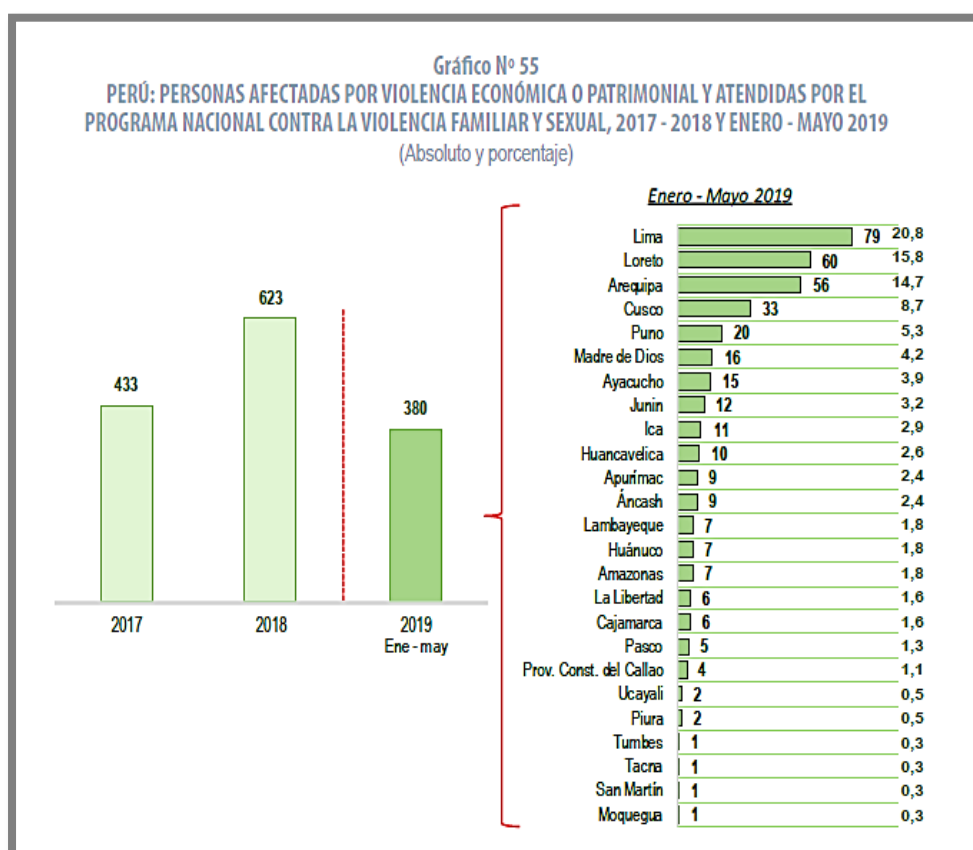
En la Ley N° 30364, artículo 8°, literal d) se contempla a la violencia económica o patrimonial, que implica el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales; más aún está presente en el ámbito familiar, donde la víctimas por lo general son los cónyuges o hijos.

En razón de ello, Aguilar (2018) expresa que, “se debe tomar en cuenta también esta manifestación de violencia para considerarla como causal de separación de cuerpos o divorcio” (p.42), justamente por su presencia notable en nuestra sociedad peruana, pudiendo generar consecuencias perjudiciales.

3.1.1. La situación actual de la violencia económica o patrimonial en el Perú

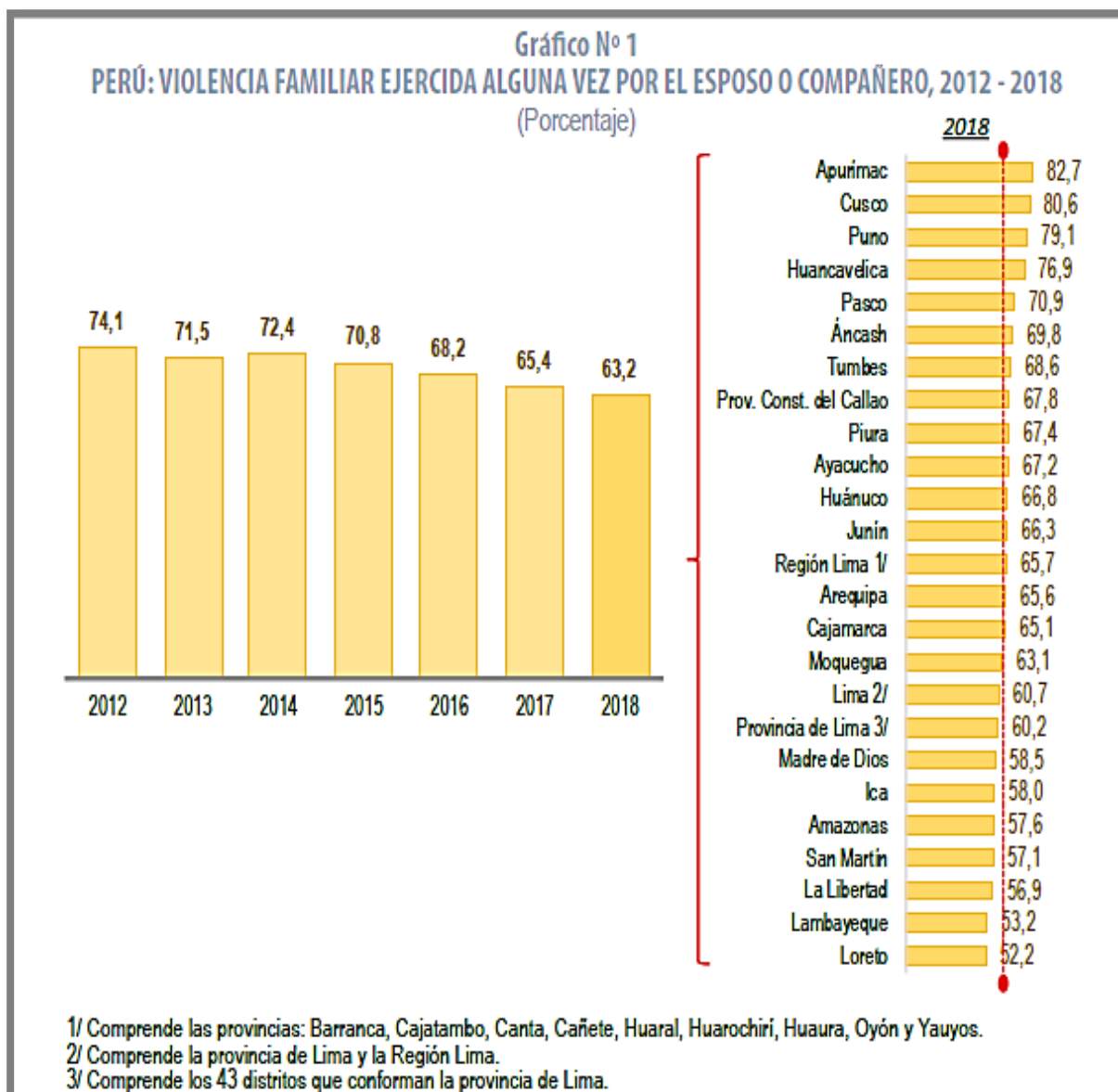
Respecto a este acápite se examinará la situación actual de la violencia económica y patrimonial en el Perú, teniendo en cuenta actuales reportes estadísticos publicados por entidades oficiales, respecto al registro de casos atendidos por este tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364.

A lo largo de los últimos años se ha evidenciado en nuestro país, un mayor número de registros de casos en relación a denuncias por violencia económica y patrimonial realizadas por diversas entidades competentes; donde el PNCVFS, ha registrado como: “*personas afectadas por violencia económica o patrimonial, durante los meses de enero a mayo 2019, se atendieron 380 personas; de ellas, 79 corresponden al departamento de Lima y 60 a Loreto*” (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2019, p. 59).



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual. Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Asimismo, esta realidad se presenta en un mayor porcentaje de casos por violencia familiar ejercidas principalmente hacia las mujeres por parte de sus cónyuges, a través de las diferentes manifestaciones de violencia contempladas en la Ley N° 30364. Entonces, bajo este contexto se destaca que: “el 63,2% de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero; en 15 departamentos se observa porcentajes superiores a este promedio nacional, destacan Apurímac y Cusco (82,7% y 80,6%, correspondientemente)” (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2019, p. 17)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Asimismo, en los últimos años, el Juzgado Sub Especialidad de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Chiclayo, han atendido denuncias sobre violencia económica o patrimonial teniendo como víctimas a los integrantes del grupo familiar o a mujeres violentadas por sus cónyuges.

En este sentido, en el presente año, en razón de los múltiples casos de violencia económica o patrimonial donde se han otorgamiento de medidas de protección, es conveniente hacer mención especial, al proceso de violencia familiar signado en el expediente N° 07153-2020-0-1706-JR-FT-13 y el expediente N° 06480-2020-0-1706-JR-FT-13, donde en ambos casos se evidencia actos de violencia económica o patrimonial e incluso psicológica; donde en el primer caso la agraviada es una señora con su hijo por parte de su cónyuge y en el segundo caso, la agraviada es una menor de edad por parte de su padre; al manifestarse bajo el supuesto de destrucción de bienes.

Por lo tanto, de los datos estadísticos expuestos en el presente acápite, en relación de los años de 2012 a 2019 y de las denuncias atendidas en el Juzgado Sub Especialidad de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Chiclayo, se constata que el número de registros en relación a casos por violencia económica y patrimonial han aumentado en los últimos años, entre otros tipos de violencia, más aún, ejercidos contra las mujeres por parte de sus esposos, conllevando a que muchas de ellas, sigan soportando esta forma de violencia que atentan contra sus integridad económica o patrimonial y por ende, sus derechos.

3.1.2. Principales aspectos de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil Peruano

La situación actual de la violencia económica o patrimonial descrita anteriormente, ha conllevado a reflexionar sobre la necesidad de incorporar este nuevo supuesto de violencia como causal de divorcio en nuestro C.C.P., bajo el amparo de la prevalencia del principio de protección de la familia, principio de la dignidad humana, entre otros; así como la preservación de los derechos de las víctimas sobre todo mujeres.

Ahora bien, este patrón de violencia materia de análisis incorporado por la Ley N° 30364, se toma en cuenta en la presente investigación, en base al desarrollo de sus elementos claves que permitan comprender su importancia y determinar la idoneidad de su incorporación como causal de divorcio en el sistema jurídico peruano, teniendo en cuenta su relación con los tipos de violencia física y psicológica como causales de separación judicial.

A) Definición de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio

Ante todo, teniendo en cuenta que “las causales inculpatorias responden a diversos actos que representan injurias de un cónyuge a otro, en tanto existe una afectación a los deberes morales y materiales que impone al matrimonio” (Plácido, 2008, p. 33); en este sentido la violencia económica o patrimonial va ser concebida como una causal del divorcio inculpatoria, pues las acciones que ejerce el cónyuge agresor van dirigidas al menoscabo económico y patrimonial del otro, haciendo que se torne insoportable la vida en común.

En este sentido, la violencia económica en cuanto causal, “engloba a todas las conductas que pueden ser de control de los recursos económicos de los ingresos familiares, así como la información sobre tales recursos” (Ponce, 2016, p. 273), evidenciándose en una manipulación del cónyuge agresor frente a la víctima, coaccionando su libertad económica como el hecho de gestionar su dinero, no dejarle que trabaje, entre otras acciones.

Sin embargo, Núñez y Castillo (2009), expresan que se debe precisarse que la violencia económica responde a dos enfoques: i) existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar el daño al otro (elemento subjetivo) y, ii)

como modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas del manejo de su dinero, administración de sus bienes (elemento objetivo) (p. 70); por lo que este patrón de violencia se manifiesta de diversas maneras bajo los supuestos establecidos en el artículo 8º, literal d), numerales 3 y 4 respectivamente, como por ejemplo, la omisión o incumplimiento de obligación alimenticia al cónyuge que se encuentra impedido de trabajar, cuando se pide al otro cónyuge cuentas sobre los gastos del hogar, cuando el consorte tiene el control total sobre la gestión ingresos económicos del hogar en relación a la satisfacción de necesidades de la familia.

Respecto a la violencia patrimonial como causal, va a constituir “un conjunto de conductas abusivas relacionadas con el control, el poder y la privación de recursos que no le permitan a la víctima salir de este círculo o recuperar la autonomía (...)” (Castillo, 2017, p. 66). En este sentido, este tipo de violencia se presenta más aún, entre parejas construidas en el matrimonio o convivencia, pues los supuestos tipificados de este tipo de violencia están contemplados en el artículo 8º, literal d), numerales 1 y 2 respectivamente; que se reflejan en el ámbito conyugal, cuando el consorte agresor corta los servicios básicos del hogar, se apodera de los bienes personales o de valor de la víctima, los destruye, los retiene o los da por perdidos, entre otras acciones.

B) Elementos constitutivos de la causal de la violencia económica o patrimonial

Si bien es cierto, Varsi (2011, p. 336), menciona que para la configuración de la causal de violencia física o psicológica es importante tener en cuenta como elementos el nivel de crueldad, la intención y voluntad, estar exenta de causa o motivo y reiteraciones de las situaciones de violencia. En este sentido, dado que la violencia económica y patrimonial constituye también un tipo de violencia, algunos de dichos elementos podrían tenerse en cuenta para la configuración de esta causal.

En este sentido, como primer elemento, *la violencia económica o patrimonial debe causar un menoscabo de la supervivencia o integridad económica o afectación del patrimonio o recursos de la víctima*, evidenciándose en diversas acciones tendientes a desencadenar los tipos de violencia ya conocidos, psicológica, física y sexual.

Además, debe evidenciarse *la intencionalidad o voluntad de realizar la acción de violentar*, si se configuraría, pues el agresor en el caso de la violencia económica, al ejercer un control abusivo en relación al manejo del dinero, bienes del cónyuge víctima o incumplimiento de obligaciones alimentarias, puede percibir un malestar en ella, más aún si es su pareja, siendo consciente de su actuación. Por ello, “el abuso económico no es inofensivo, porque transgrede el derecho fundamental a la subsistencia, del cual más aún las mujeres que son víctimas deben gozar plenamente” (Ponce, 2016, p. 274), pues hay una subyugación evidente.

Ahora, respecto a la violencia patrimonial, la intencionalidad es más notable, al constituir el deseo de uno de los cónyuges de provocar un detrimento en el patrimonio del otro, manifestado en acciones directas como posesión, destrucción, apropiación, etc., de los objetos, dinero, documentos, etc., o incluso bienes comunes; por lo que, el sufrimiento que se genera al cónyuge víctima es intencional, pues conllevará a poner en peligro la vida en común con plena vulneración de obligaciones matrimoniales.

Por consiguiente, *el actuar violento del agresor debe estar exento de causa o motivo alguno*, es decir no debe existir provocación por parte del otro cónyuge, sino puede darse por otros motivos no ligados a la actuación directa de la víctima de dichos actos de violencia económica

o patrimonial; un claro ejemplo se manifiesta en el deseo del consorte agresor de tener dominio económico sobre el otro.

En consecuencia, como último elemento, *las acciones de violencia económica o patrimonial deben generarse de manera reiterativamente*, aunque no necesariamente, pues puede darse de forma eventual. Es justamente, este elemento clave para que el cónyuge perjudicado pueda sustentar esta afectación económica o patrimonial como causal de divorcio, en base a diversas acciones antes descritas, siendo su actuar justificante para solicitar la disolución de la unión matrimonial.

C) La caducidad de la acción de divorcio por la causal de violencia económica o patrimonial

El plazo de caducidad en relación a la violencia física o psicológica, que se regula en el artículo 339° del C.C., donde se establece que *“la acción basada en el artículo 333°, inciso 2, caduca a los seis meses de producida la causa (...)”*.

En este sentido, Castillo (2013), indica que “el computo del plazo respecto a la violencia física, empieza a correr desde el momento mismo en que se produjo la agresión, aclarando que, de ser reiterada la agresión, se tomaría en cuenta el último episodio de violencia física” (p. 52). Asimismo, señala que, en cuanto a la violencia psicológica, de haber sido un único episodio se tendría en cuenta la fecha de su ocurrencia; no obstante, por la magnitud del daño psíquico, podría aplicarse el último párrafo de la norma.

En razón de ello, por tratarse la violencia económica o patrimonial de otro tipo de agresiones, que pueden originarse de manera reiterativa o eventual, se tomaría en cuenta el mismo plazo de caducidad de seis meses que contempla la norma para los otros tipos de violencia. Asimismo, se debe tener en cuenta los criterios aportados por el autor Castillo, en cuanto si la acción de violencia es concurrente, el plazo se cuenta desde el último suceso de violencia y en caso sea eventualmente, se tomaría en consideración el último hecho sucedido. Sin embargo, considero, que este tipo de violencia por generar una gran repercusión, ya que genera otros patrones de agresiones, la acción de caducidad quedaría dispuesta a las posibles acciones de violencia a realizarse por el agresor, donde se consideraría que el plazo debería mantenerse mientras subsiste el hecho de agresión por este tipo de violencia.

D) El establecimiento de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado a consecuencia de la violencia económica o patrimonial

El divorcio por causal genera diversos efectos jurídicos de gran trascendencia, pero en base a la propuesta de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio, donde una vez separados los consortes terminarían siendo unos extraños, extinguiéndose con ello los deberes y derechos propios del matrimonio; cabría destacar respecto a este tipo de violencia, como efecto principal, el relacionado al otorgamiento de una indemnización para el cónyuge perjudicado en su esfera económica o patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 351° del C.C.

En este sentido, teniendo en consideración el daño que se genera al cónyuge perjudicado, al tratarse de un divorcio por sanción, al igual que lo que sucede con la violencia física o psicológica, “la reparación del daño tiene su fundamento en la responsabilidad civil extracontractual con las peculiaridades propias del Derecho de Familia” (Castillo, 2013, p. 53).

Donde deben concurrir los elementos propios de la responsabilidad civil, que son: a) el daño, b) antijuricidad, c) factor de atribución y d) relación de causalidad.

Siendo necesario que el daño sea acreditado para solicitar la indemnización; empero Aguilar manifiesta que: “En la práctica es complicado cuantificar esos daños, para recibir la reparación; donde al no presentarse pruebas para corroborar este difícil daño moral, el juez no fija la indemnización o simplemente establece una suma insignificante” (2018, p. 148). Justamente por tratarse de un daño moral, presentado en los supuestos de violencia física y psicológica.

Sin embargo, en los supuestos de violencia económica o patrimonial, no solo puede abarcar un daño extrapatrimonial, sino por evidenciarse una afectación al patrimonio o economía de la víctima, se presenta un daño patrimonial, no siendo tan difícil acreditar el daño, pues pueden existir evidencias respecto al menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de uno de los consortes a consecuencia del otro. Así, Macedo (2018), respalda la idea anterior, al afirmar que en estos casos “es más sencillo para los jueces, en razón que cuantificar y acreditar daños patrimoniales, ya sea mediante la acreditación de la propiedad y preexistencia de los bienes dañados, así como su valor, con boletas, recibo, etc., a fin de la cuantificación del daño” (p. 91), siendo un efecto importante, ya que la Ley N° 30364, no contempla este aspecto, ya que las víctimas deben solicitar la reparación de los daños por violencia familiar en un proceso aparte.

3.1.3. El tratamiento de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en México y Colombia

Ante todo, el divorcio en el derecho comparado presenta diversas variantes, dependiendo de la legislación de cada país, evidenciándose un divorcio por causal, un divorcio incausado u otras manifestaciones con sus respectivas características; sin embargo, la mayoría de legislaciones postulan por un divorcio por causal dirigido a la disolución total del vínculo matrimonial.

Es por eso, tanto en la legislación de México y Colombia, se contempla un divorcio por causal, al igual que nuestra legislación peruana, pero, particularmente, en ambos estados han aportado, respecto al tema de concebir a la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio, tanto de forma jurisprudencial como normativa, por ello, únicamente se aborda, lo establecido por dichos países.

A) República México

En el Estado Mexicano, el divorcio adopta diversas posturas, siendo concebido como “la forma jurídica de disolver el matrimonio, y que sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que lo declare, a petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas establecidas por ley” (Pérez, 2010, p. 66). De ello, se desprende que, en el país de México, el divorcio solo puede declararse a través del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente en base a una causal dada por ley; permitiendo a los divorciados volver a contraer nupcias y ejercer sus derechos de forma autónoma.

En este sentido, en el derecho mexicano, se contempla como un tipo de divorcio al necesario o causal, que involucra “la extinción de la vida matrimonial decretada por autoridad competente, pero, fundada en alguna de las causas dadas por ley, que significan formas de incumplir los deberes conyugales o por la imposibilidad de realizar los fines del matrimonio” (Treviño, 2017, p. 113). Donde ello, genera una inestabilidad en la vida conyugal, por la presencia de factores o causas cometidas por uno o ambos cónyuges, como el adulterio, la

violencia familiar, la acusación calumniosa, etc., que conlleva a la afectación directamente de un cónyuge o de ambos, por lo que procede la disolución conyugal.

Por consiguiente, respecto a la consideración de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio; el día 30 de septiembre del 2019, a través de la difusión de la noticia en el diario jurídico digital, se dio a conocer que el día 21 de agosto del mismo año, en la ciudad de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Primera Sala, en razón de la resolución del amparo directo en revisión 7134/2018 se determinó que:

Se debería contemplar a la violencia económica o patrimonial como un supuesto adicional para efectos del cese de la sociedad conyugal, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres por parte de sus consortes, al juzgarse con perspectiva de género la interpretación del artículo 196° del C.C. de México y en aplicación del principio de igualdad (Maritano, 2019, p. 1)

Pues en razón de dicho amparo directo, se consideró que, en la norma civil, no se contemplaron situaciones de violencia económica o patrimonial que podría sufrir una mujer en el ámbito familiar por parte de su cónyuge mediante la subyugación y menoscabo de sus ingresos, manifestada como una forma de discriminación al someter a una fémina respecto a las decisiones de economía y recursos en el hogar.

Donde dicha acción de amparo directo es iniciada por un señor en contra de su ex cónyuge, al no estar de acuerdo con el reparto de los bienes adquiridos en matrimonio, luego de la disolución de su vínculo conyugal. Ahora bien, en aplicación del artículo 183° del C.C. para el Distrito Federal de México indica que: *“La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario”*. Sin embargo, en función de una interpretación de dicha disposición normativa, la autora Ángeles (2020), expresa que *“se establece una sanción jurídica para el cónyuge que se desentiende injustificadamente de sus obligaciones matrimoniales, derivadas de la finalidad de la sociedad conyugal como propósito acrecentar o preservar los haberes que conforman la comunidad de bienes”* (p.6); evidenciándose en acciones ejercidas por uno de los consortes que van en contra de los deberes de solidaridad y mutua colaboración, siendo en el caso concreto el cónyuge que interpuso el amparo quien realizo dichas acciones, al abandonar el hogar conyugal.

Es así que, desde un enfoque de género en función de lo previsto en el artículo antes mencionado, en relación con lo contemplado en el artículo 196° del C.C. para el Distrito Federal de México que indica: *“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”*. En el caso concreto el cónyuge varón al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse de las labores del hogar, estaría cometiendo violencia económica que iría en contra del principio de igualdad; al abandonar el hogar, provocando malestar en la integridad económica de la cónyuge mujer al quedarse sola asumiendo las obligaciones del hogar y cuidado de los hijos.

Por lo tanto, la sala determinó cuando se evidenciase violencia económica por uno de los cónyuges, en aplicación de los artículos antes mencionados, en base a una interpretación de

género; debería disolverse el vínculo matrimonial, toda vez, que dichas acciones causan un perjuicio a la sociedad conyugal.

En definitiva, en relación al caso, la Sala revocó la sentencia cuestionada y devolvió al Tribunal de Circuito, a fin de que analizara bajo una interpretación de perspectiva de género, en aplicación de las reglas cesación de la sociedad conyugal, donde al momento de liquidarse el patrimonio común como consecuencia del divorcio, se destinará una parte de los bienes del cónyuge que ha provocado la violencia económica al otro, como compensación de los gastos adicionales derivados realizados por este, siempre que lo acredite (Ángeles, 2020, p. 9), siendo dicha acción tomada por la Sala expresada en una sanción al cónyuge culpable que generó violencia económica.

B) República de Colombia

En la república de Colombia, “se concibió un divorcio vincular en sentido restringido, al señalar hechos suficientemente graves para disolver el matrimonio civil, sin embargo, se consagró el divorcio limitado pues el mutuo acuerdo de los cónyuges (...)”. (Gordón, 2007, p. 43). Es así, que se disuelve el vínculo matrimonial por hechos graves que aparecen con posterioridad a la celebración de las nupcias, manifestadas en causales contempladas en el artículo 154° del C.C. de Colombia, que fueron modificadas por la Ley 25 de 1992.

Por otro lado, teniendo en cuenta la publicación de fecha 20 de julio del 2018, en la página asuntos legales, Martha Yaneth Pimiento Ruíz, a través de su escrito periodístico expresó que “la violencia económica de género constituye una causal de divorcio, siempre que se acredite para que surja la terminación del contrato matrimonial” (p.1)

Además, alega que al revisar la Ley N° 25 de 1992, de su interpretación en conjunto con el pronunciamiento jurisprudencial de la sentencia N° T-012/16. del 22 de enero del 2016, se desprende de forma tácita la legitimidad de obrar de la mujer para demandar el divorcio por violencia económica, conforme lo dispuesto en el artículo 154°, numeral 3 del C.C. de Colombia que fue modificado por el artículo 6°, numeral 3 de la Ley 25 de 1992, que señala: “*Son causales de divorcio:(...) los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (...)*”.

Ahora bien, de la revisión de la Sentencia N° T-012/16. del 22 de enero del 2016, se evidencia un caso de violencia económica ejercida dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, siendo la afectada la esposa; que, al no soportar los malos tratos de su pareja, recurre al órgano jurisdiccional para presentar su demanda de divorcio y petición de una pensión de alimentos a su favor; sin embargo, se ampara el divorcio, pero se deniega su derecho a alimentos, confirmándose en segunda instancia, por ello presenta su acción de tutela.

En este sentido, de los antecedentes se desprende que con fecha 16 de febrero de 2015, la señora Andrea interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades; en razón de que su cónyuge Carlos Manuel, poco tiempo después de casarse había ejercido contra ella violencia física, psicológica y económica, manifestada esta última en la acción de su ex esposo de dejar de pagar los servicios públicos del hogar, así como impedirle hacer compras de los bienes básicos para su subsistencia; además violentar a su hija.

Donde incluso, en dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia, se ha reconocido expresamente el concepto de violencia económica contra la mujer, señalando que: “(...) Es una

forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarles quién lo haya ganado, manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes (...)” (p. 2)

Es así, que la señora Andrea interpuso una demanda de divorcio, donde el Juzgado de 1° de Familia de Descongestión de Bogotá, en primera instancia, decretó el divorcio por la causal invocada de ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y en segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, confirmó la sentencia emitida por el a quo. Sin embargo, se le negó el derecho a la demandante de recibir alimentos por el monto de \$10.000.000 por parte de su ex cónyuge, pues se argumentó que los actos de violencia habían sido recíprocos, en función de testimonios aportados al proceso.

Por ello, la accionante alega que, al ser el magistrado ponente familiar del demandado, se ha pronunciado a su favor; evidenciándose con dicha decisión, vulneración a sus derechos al debido proceso y mínimo vital; además que su ex esposo es una persona con altos recursos económicos; incluso después del proceso de divorcio, su ex cónyuge empezó afectarla económicamente, mediante acciones como apoderarse de los bienes. En consecuencia, interpuso su acción de tutela, solicitando se amparen sus derechos a la vida, a la familia, de defensa y debido proceso, se deje sin efecto la negativa de su derecho a recibir alimentos y se ordene a la Superintendencia de Sociedades de retrotraer las actuaciones ilegales que habría incurrido su ex cónyuge con el fin de evadir su obligación.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades resuelve en amparar la petición de la demandante, al realizar el análisis del caso, donde al darse la negación de un establecimiento de alimentos para el cónyuge necesitado, podría configurarse en una afectación económica, con vulneración de los derechos de la accionante, e incluso se toma en cuenta que debió darse una mejor interpretación del artículo 411° del C.C. de Colombia y en base a otros criterios.

En síntesis, en el derecho comparado, se ha evidenciado la consideración de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en base de pronunciamos jurisprudenciales, siendo ello importante bajo un enfoque de género, en el hecho de evaluar que este tipo de violencia es dirigida mayormente hacia la mujer por parte de su esposo; además, tener en cuenta la presencia de sus elementos que la configuran al generar graves perjuicios a las víctimas, donde comúnmente es el varón quien la ejerce, por tener el poder económico mediante la subordinación a la mujer en el ámbito familiar.

3.2. Fundamentos para una posible regulación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio el Código Civil Peruano

3.2.1. El vacío legal existente desde la protección de derechos del cónyuge víctima

El primer criterio que motiva es el haber verificado la ausencia de un vacío legal en relación al establecimiento de la causal de divorcio bajo otros supuestos de violencia como la económica o patrimonial, justamente contemplada en la Ley N° 30364; con el fin de ayudar al cónyuge violentado a tener como alternativa el acudir al divorcio para evitar peores consecuencias, que incluso pueden afectar a otros integrantes de la familia como los hijos.

De la revisión y análisis de la causal de divorcio de violencia física y psicológica ya contemplada en el C.C.P., se evidencia la necesidad de incorporar al supuesto de violencia

económica o patrimonial, por cuanto su presencia va en incremento en la actualidad, además que ninguna de esas causales está destinada a salvaguardar la integridad económica o patrimonial de la víctima, más aún que este tópico de violencia es ejercido comúnmente a las mujeres.

Por lo tanto, el artículo 333° del C.C.P. que recoge las causales de divorcio, referidas a situaciones necesarias y urgentes para el desenvolvimiento de la mujer o uno de los cónyuges. Siendo que dichas causales corresponden al momento de su emisión al año 1984 y su modificatoria en el año 2001; sin embargo, no se tuvo en consideración la protección actual especialmente a la mujer, que, al causarle un perjuicio, se denomina daño de género, propio de la Convención de Belem do Pará, pues constituye uno de los mayores avances contra la violencia hacia las mujeres, CEDAW, entre otras, que confirman la mayor protección de la mujer.

Consecuentemente el daño económico patrimonial generado por la violencia económica o patrimonial, es de igual relevancia en relación al menoscabo que se establece en función de las causales contempladas en el C.C.P.; siendo ello así, urge la regulación de este supuesto de violencia como causal de divorcio.

3.2.2. Fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio

El segundo criterio que sustenta la propuesta de investigación es la existencia de principios, y derechos contemplados en la legislación nacional vigente.

A) El cumplimiento de principios fundamentales frente a este supuesto de violencia

En el siguiente apartado se desarrollarán los principios de protección de la familia, dignidad humana y autonomía de la voluntad; siendo que su aplicación respalda la propuesta de investigación en cuanto al divorcio por causal de violencia económica o patrimonial.

a.1. El principio de protección de la familia

Ante todo, el artículo 16°, numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que: *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”*. Por ello, por ser la familia una institución natural e indispensable en la sociedad merece su debida protección por parte de todos.

Ahora bien, el principio de protección de la familia se encuentra consagrado en el artículo 4° de la C.P.P, donde se indica que: *“La comunidad y el Estado protegen a la familia (...)”* y en su artículo 7°: *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”*. En el sentido, en una familia se debe velar por el bienestar de sus miembros, a través de una convivencia pacífica.

Por lo tanto, en relación a la presencia de la violencia económica o patrimonial en el ámbito familiar, puede conllevar a una grave afectación de los miembros de la familia, más aún si la ejerce esta forma de violencia uno de los cónyuges bajo el sometimiento del otro. Justamente debe aplicarse el principio de protección de la familia, evidenciándose a través del respeto de los derechos y cumplimiento de los deberes.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de protección de la familia, en el caso de que uno de los cónyuges genere un daño a la integridad física, psicológica, patrimonial o económica del otro e incluso a otros miembros de la familia como los hijos, sería indispensable buscar una solución legal, siendo el divorcio la salida más conveniente con el fin de preservación una debida protección de los derechos de los otros miembros que conforman la familia.

Así, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 09332-2006/PA del 30 de noviembre del 2007, “desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales” (p. 3). En este sentido, frente a los cambios surgidos en la sociedad, como es el caso del divorcio, generan la modificación en la estructura típica de familia nuclear; pues en la actualidad con el fin de preservar la protección de la familia, los cónyuges que recurren al divorcio, pasan a un estado de solteros pudiendo contraer nuevas nupcias y formar una nueva familia.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que “toda regulación que efectúa la legislación civil sólo se justifica en razón del deber de protección de la familia que la Constitución ha reconocido que recae sobre los Poderes Públicos” (Plácido, 2020, p. 91). Por ello, en el caso del divorcio por causal, lo que se buscaría sería velar por la protección y bienestar del cónyuge víctima e incluso por los hijos u otros integrantes afectados en los casos de violencia.

a.2. El principio de la dignidad humana

La Constitución Política de 1993, en su artículo 1° del Capítulo 1 Derechos fundamentales de la persona, reconoce que: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Por ello, lo prescrito en este artículo constituye la base para el respeto de los derechos fundamentales de toda persona.

Ahora bien, la dignidad es definida como “aquella calidad inherente a todos y cada uno de los miembros de la especie humana que no admite sustitución, ni equivalencia; y que, por tal, es el sustento de los derechos que la Constitución y tratados internacionales protegen y auspician” (García, 2018, p. 14). Por lo cual, la dignidad no puede ser disminuida porque es innata a la persona, siendo una dignidad ontológica; en cambio, cuando depende de las actuaciones en uso de la libertad del sujeto, se hablaría de una dignidad moral.

Por su parte, Pérez Luño, citado por Plácido (2020), señala que: “la dignidad como principio básico del ordenamiento constitucional, constituye el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona” (p. 34), siendo reflejada en el respeto de los derechos como el derecho a la integridad personal, derecho a una vida libre de violencia (art. 9° de la Ley N° 30364), derecho a la asistencia y la protección integrales (art. 10° de la Ley N° 30364), derecho de propiedad, posesión, entre otros derechos.

Por ello, cuando en un matrimonio se evidencian actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial ejercidos por uno de los consortes en contra del otro, estaría vulnerándose el principio de la dignidad humana, pues el consorte violentado, estaría sometido a su pareja, que no la valora y respeta al provocarle un daño.

En consecuencia, al permitirse al cónyuge agraviado acudir al divorcio, pues su vida matrimonial se ha vuelto insostenible, se estaría velando por su dignidad, cesando los malos tratos y abusos hacia su persona; más aún, si se presenta una violencia económica o patrimonial, que genera una dependencia económica del consorte afectado, provocándole incluso no solo

daños económicos, sino otros daños colaterales como daños psicológicos, físicos o sexuales; pues se encuentra bajo el yugo de su cónyuge agresor.

a.3. El principio de la autonomía de la voluntad

El principio de autonomía de la voluntad, se encuentra vinculado al derecho de la libertad que goza toda persona, teniendo en cuenta, más aún, lo contemplado en el artículo 2º, numeral 24, literal a), donde se indica que: “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”, siendo ello posible, ya que toda persona tiene la libertad de actuar, pero bajo parámetros legales que regulen su actuación.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el expediente N° 047-2004-AI/TC, de fecha 26 de abril de 2006, en su fundamento 44, define a la autonomía de la voluntad como: “La capacidad residual que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentes de conformidad con su propia voluntad (...)”

Además, en cuanto su aplicación en las relaciones contractuales, el Tribunal Constitucional también se pronuncia sobre dicho aspecto, en su sentencia contenida en el expediente N° 2185 – 2002 – AA/TC, de fecha 4 de agosto de 2004, en su fundamento 2, señalando que “ el principio de la autonomía de la voluntad, tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar consagrada en los artículos 2º, numeral 14, y 62º de la C.P.P. llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato”.

En este sentido, considerando la concepción del matrimonio como un negocio familiar, se manifestaría el principio de la autonomía de la voluntad de una o ambas partes de desvincularse del negocio jurídico por la presencia de una situación grave en su vida conyugal, como la violencia, más aún, la económica o patrimonial, que provoca un menoscabo en la integridad de la víctima. Por ello, por generarse conflictos de violencia en la relación interpersonal, en base a este principio, el cónyuge afectado estaría en la completa libertad de solicitar el divorcio en vía judicial por la causal del tipo de violencia antes mencionado.

B) Posible introducción de una nueva forma de violencia como causal de divorcio

Ante todo, Plácido (2008), señala que: “Las causales de separación personal o de divorcio vincular son supuestos de hecho que, en definitiva, implican una grave violación de los deberes del matrimonio” (p. 20). Pues, el cónyuge que realiza una acción que infringe uno de los deberes matrimoniales como el respeto mutuo, la fidelidad, la cohabitación, asistencia, etc., dará lugar a que dicho hecho se configure en una causal que generará el debilitamiento o ruptura del vínculo matrimonial.

Para Varsi (2011), las causales son generadas en relación a los siguientes deberes incumplidos:

TABLA N° 2: Causales y deberes matrimoniales	
Causal	Deberes incumplidos
Adulterio	Fidelidad
Violencia física o psicológica	Respeto mutuo
Atentado contra la vida	Respeto mutuo
Injuria grave	Respeto mutuo
Abandono injustificado de la casa conyugal	Cohabitación, asistencia y participación y cooperación en el gobierno del hogar.
Conducta deshonrosa	Respeto mutuo
Uso de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía	Cohabitación, asistencia y respeto mutuo
Enfermedad grave de transmisión sexual	Cohabitación, asistencia y respeto mutuo
Homosexualidad	Respeto mutuo
Condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años	Cohabitación, asistencia y participación y cooperación en el gobierno del hogar y respeto mutuo.
Imposibilidad de hacer vida en común	Respeto mutuo
Separación de hecho	Cohabitación, asistencia y participación y cooperación en el gobierno del hogar.

Fuente: Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. VARSI, Enrique, p. 328

Por ello, las causales de divorcio existen para que el cónyuge perjudicado, goce de la legitimidad de presentar ante el órgano jurisdiccional competente su demanda de divorcio; amparando su pedido en cualquiera de las causales antes mencionadas, bajo la preservación del principio de la dignidad como persona.

Por otro lado, ante la presencia de la violencia económica o patrimonial en el ámbito familiar, generada por uno de los cónyuges, sería conveniente promover este supuesto de violencia como una causal de divorcio, toda vez que se dirige principalmente a las mujeres, afectando incluso a otros integrantes del grupo familiar.

Mas aún, este supuesto de violencia que causa un agravio económico y patrimonial, se encuentra ligado en estos tiempos a un enfoque de género, recogido por la Ley N° 30364, que en su artículo 3° señala que: “reconoce la existencia de circunstancias asimétricas entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causales principales entre hombres y mujeres (...)”; siendo importante la consideración de este tipo de violencia como causal de divorcio, justamente por el escenario actual y las consecuencias que genera.

Asimismo, cabe resaltar que para la configuración de esta forma de violencia como causal de divorcio, es necesario la ocurrencia de los hechos de forma reiterativa que impliquen por parte del agresor el uso del poder económico para someter a su pareja o familia, generando afectación económica y patrimonial, e incluso otras formas de violencia.

Por todo lo expuesto, es conveniente proponer la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el C.C.P., toda vez que se busca proteger un interés no solo particular, en relación con el cónyuge afectado, sino un interés mayor, relacionado con los integrantes de la familia, dado que la afectación económica repercute en todos ellos, mediante una afectación plural que genera una mayor connotación, agravando el tema familiar.

En consecuencia, frente a este tipo de violencia que pueda estar sufriendo una persona por parte de su cónyuge, sobre todo mujer; se debe permitir tener como alternativa legal, sustentar este tipo de violencia como causal de divorcio, con el fin de una separación definitiva del consorte agresor, no necesariamente en beneficio del cónyuge víctima, sino, de los otros miembros de la familia, al amparo del cumplimiento de principios y derechos bajo una perspectiva de género conforme a ley.

3.3. Propuesta legal de incorporación de la violencia económica o patrimonial conyugal como causal de divorcio en el Código Civil de 1984.

3.3.1. Fórmula Legal

En el presente apartado se da a conocer la propuesta legal, en razón de todo lo expuesto a lo largo de la investigación; siendo que las causales de divorcio se encuentran reguladas en el artículo 333° del C.C., la propuesta legal sería la siguiente:

“LEY QUE INCORPORA LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SUBSECUENTE DIVORCIO”

Artículo 1° – Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto ampliar las causales de separación de cuerpos y divorcio en relación a la incorporación del supuesto de violencia económica o patrimonial como causal, con la finalidad de proteger a los miembros de la familia, en cumplimiento de principios y preservación de derechos, facilitando la terminación del vínculo matrimonial.

Artículo 2 - Modificación del artículo 333 del Código Civil

Modifíquese el artículo 333 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 333 - Causales

Son causales de separación de cuerpos:

“1) El adulterio.

2. La violencia física o psicológica, *económica o patrimonial*, que el Juez apreciará según las circunstancias

- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

Conclusiones

1. La violencia económica o patrimonial regulada en la Ley N° 30364, está dirigida principalmente a los integrantes del grupo familiar y a las mujeres que son víctimas por parte de sus cónyuges, siendo muy perjudicial pues conlleva a la repercusión de otros patrones de violencia como la física, psicológica y sexual e incluso la muerte; más aún se complica cuando las víctimas son casadas pues hay una unión legal permanente.
2. El principio de autonomía de la voluntad, en relación a la problemática estudiada, es clave, pues al ser el matrimonio un negocio familiar, permite a uno de los cónyuges frente a situaciones insostenibles en su vida conyugal, como es el caso de la presencia de violencia económica o patrimonial; presentar una demanda de divorcio con el fin de disolver su relación conyugal, al tener legitimidad, plena autonomía y libertad.
3. La necesidad que justifica la propuesta legal en relación de la modificación del artículo 333°, numeral 2, justamente parte del grado de afectación que no solo va dirigido al cónyuge víctima, sino que también repercute en otros integrantes de la familia como los hijos; e incluso por la existencia de un vacío legal, al no contemplar como causal de divorcio otro tipo de violencia y sumado a ello, la desconsideración de un enfoque de género presente en la actualidad.

Recomendaciones

1. Se recomienda dada la importancia que amerita la afectación provocada por la violencia económica o patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que los operadores de justicia se preocupen por brindar una mejor protección en casos de este tipo de violencia.
2. Continuar con estudios que fortalezcan la propuesta legal de investigación sobre la incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el Código Civil; ya que su presencia es latente en la sociedad generando incluso otros patrones de violencia, con el fin de garantizar una mayor protección a las víctimas como mujeres e integrantes del grupo familiar, en búsqueda del respeto de su dignidad como personas humanas.
3. Realizar campañas de capacitación en diferentes lugares, más aún en centros educativos, dando a conocer que existen otras formas de violencia manifestadas en un control económico o daño patrimonial, como la violencia económica o patrimonial, con el fin de concientizar y educar más a la población en base a este tipo de violencia presente en nuestra sociedad.
4. Debe realizarse un mejor tratamiento jurídico de la concepción de igualdad de personas y equidad muy presente en nuestros tiempos, en relación al establecimiento de las causales de divorcio; pues justamente por las distinciones entre hombres y mujeres, es el hombre mayormente quien tiene el poder económico y ejerce violencia económica o patrimonial contra su cónyuge o conviviente del sexo femenino; garantizándose una mayor protección, preservación de la dignidad y derechos de las mujeres.

Referencias

1. Abad, S. B. (2015). *Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices*. (5° ed.). Lima: Palestra.
2. Aguilar, B. (2018). *Causales de Separación y Divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
3. Amado, E. P., Torres, A., Aguilar; B. y otros (2017). *Manual Práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*.
https://www.academia.edu/42617545/Manual_pr%C3%A1ctico_para_abogados_de_divorcio?auto=download
4. Amparo directo en revisión: 7134/2018 – México.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-07/ADR-7134-2018-190709.pdf
5. Ángeles, L. (2020). Reseñas Argumentativas del pleno y de las salas. Reseña del Amparo Directo en Revisión 7134/2018. La cesación de la sociedad conyugal es procedente cuando el cónyuge varón ejerce violencia económica sobre su esposa (legislación civil de la ciudad de México).
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2020-07/res-NLPH-7134-18.pdf
6. Bayá, Claros y Zambrana (2017). Guía de clasificación de hechos de violencia en el marco de la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.
<https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/778bf06fd1576e2e4394c453c30e7d06.pdf>
7. Bermúdez, M. A. (2009). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Grijley.
8. Brosio, M. y Botto, C. (2017, 24 de noviembre). *La violencia económica en la mira. Economía Feminista*. <http://economiafeminista.com/la-violencia-economica-en-la-mira/>
9. Castillo M. E., Calisaya, A. A., Sokolich, M. I. y otros (2013). *El divorcio en la Legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías*. Lima, Perú: Gaceta Civil y Procesal Civil.
10. Castillo, J. (2017). *Violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Perú; Jurista Editores.
11. Código Civil (2018). Lima, Perú: Jurista Editores.
12. Congreso de la República de Colombia. Código Civil Colombiano.
<https://www.conceptosjuridicos.com/co/codigo-civil/>
13. Congreso de la República de Colombia (1992). Ley N° 25 de 1992.
https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0025_1992.pdf
14. Congreso de la República de México. (26 de mayo de 1928). Código Civil para el Distrito Federal de México.
http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf
15. Congreso de la República del Perú. (2015, 23 de noviembre). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1141065>
16. Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho, (N° 6), pp. 39 – 58. <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>
17. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia N° T-012/16 del 22 de enero del 2016.
<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/09/FA.-EXT.-CORTE-CONSTITUCIONAL-DE-COLOMBIA.-Violencia-Economica.pdf>

18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia N° T-967 de 15 de diciembre del 2014
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>
19. Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2020). Expediente N° 07153-2020-0-1706-JR-FT- 13. 13° Juzgado de Familia - Sub Especialidad Violencia Familiar. Chiclayo. [Jaira Jannina Gamarra Guevara contra Jovanny Maximiliano Gamarra Guevara].
20. Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2020). Expediente N° 06480-2020-0-1706-JR-FT-13. 13° Juzgado de Familia - Sub Especialidad Violencia Familiar. Chiclayo. [Diana Elizabeth Piscoya Torres contra Manuel David Llontop Leyton].
21. Eyzaguirre, R. (2019). Incorporación legal de la consejería matrimonial obligatoria previa al divorcio en el Perú. *Tesis para optar el grado de maestro en persona, matrimonio y familia*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Escuela de Postgrado, Chiclayo.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2096/1/TM_EyzaguirreRivasdeLariosRocio.pdf
22. Del Águila, J. C. (2017). *Violencia Familiar. Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MMP*. Lima: Editorial Ubilex Asesores S.A.C.
23. García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales.
<https://vlex.com.pe/vid/dignidad-humana-derechos-fundamentales-791084861>
24. Gallegos, Y. y Jara R. S. (2018). *Manual de derecho de Familia*. Lima, Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
25. Gordón, D. (2007). Aspectos positivos de la nueva reglamentación del divorcio en Barranquilla. *Tesis para optar el título de abogado*. Corporación Universitaria de la Costa Cuc Facultad De Derecho, Barranquilla.
<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/960/40990923.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
26. Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: Interamericana Editores, S.A. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
27. Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI. (2018). Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2009-2018.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1584/libro.pdf
28. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019). *Perú: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2012 – 2019*. Lima: INEI.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf
29. Londoño, B. (2013). El papel de los jueces contra la violencia de pareja en Colombia (2005-2009). <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-papel-de-los-jueces-contra-la-violencia-de-pareja-uros.pdf>
30. Macedo, G. R. (2018). Tratamiento Jurídico de la Violencia Económica en la Ley 30364 y su Reglamento, en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa, Durante los Años 2016 al 2017. *Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de Familia*. Universidad Católica de Santa María Escuela de Postgrado, Arequipa.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7906>
31. Ministerio de Mujer y Poblaciones vulnerables. (2016, 27 de julio). *Reglamento de la ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>

32. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, (noviembre, 2017) Perú: Impacto y consecuencias de la violencia contra las mujeres. Lima.
<https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2018/11/impacto-y-consecuencias-violencia-1.pdf>
33. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP (2021). *La otra pandemia en casa: Situación y respuestas a la violencia de género durante la pandemia por la COVID-19 en el Perú*. Lima: INDAGA
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1752584/La%20Otra%20Pandemia%20en%20Casa%202021.pdf>
34. Maritano A. P. (2019, 30 de setiembre). *México – Violencia económica del varón da lugar a cese de la sociedad conyugal*. DIARIO JURÍDICO. COM
<https://www.diariojuridico.com/mexico-violencia-economica-del-varon-da-lugar-al-cese-de-la-sociedad-conyugal/>
35. Nomberto, K. M. (2017). Implementación de un Órgano Auxiliar de Supervisión de las Medidas de Protección Dictadas en los Procesos de Violencia Familiar a fin de garantizar su real cumplimiento. *Tesis para optar el título de abogada*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3045>
36. Núñez, W. F., y Castillo, M. (2010). *Violencia Familiar. Comentarios a la Ley N° 29282 Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
37. Plácido, A. F. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Pacífico Editores.
38. Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
39. Pimiento M. Y. (2018, 20 de julio). La violencia económica de género como causal de divorcio. Asuntos: Legales.
<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-violencia-economica-de-genero-como-causal-de-divorcio-2751532>
40. Plácido, A. F. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
41. Ponce, A. (2016). La Violencia económica y patrimonial. En *Justitia Familiae*, Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú, Lima, Año 1, (N° 1), pp. 268 – 278.
42. Roca, D. V. (2019). *Tratamiento Penal de la Violencia Familiar Doméstica*. Bolivia: Grupo Editorial Ulpiano.
43. Ramos, M. A., y Ramos, M. A. (2018). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección*. Lima, Perú: Grupo Editores Lex & Iuris.
44. República de México. (2007, 1 de febrero). *Ley General de Acceso a la Mujeres a un Vida Libre de Violencia*.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_mex_ref_leygralvidalibredeviolencia.pdf
45. Rodríguez, R. R. (2018). *Instituciones del Derecho Familiar No Patrimonial Peruano*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
46. Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 2185 – 2002 – AA/TC, de fecha 4 de agosto de 2004.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02185-2002-AA.pdf>
47. Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 047-2004-AI/TC, de fecha 24 de abril de 2006.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E1114672333B3572052586E2007DBB00/\\$FILE/00047-2004-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E1114672333B3572052586E2007DBB00/$FILE/00047-2004-AI.pdf)

48. Suprema Corte de Justicia de la Nación (21 de agosto de 2019). Comunicado de Prensa N° 121/2019.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5941>

49. Treviño, M. C. (2017). *Derecho de Familiar*. México: IURE Editores.

50. Varsi, E. A. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables*. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

51. Vélez, D. y Meireles, M. (2017). Alternativas frente a la violencia económica contra las mujeres en México: un análisis del crédito como derecho.

https://www.researchgate.net/publication/321247003_Alternativas_frente_a_la_violencia_economica_contra_las_mujeres_en_Mexico_Un_analisis_del_credito_como_derecho